



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0366

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Kristian David Guzmán Cárdenas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 15 de abril de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234f0bcfde0f4780a9220b635f6e19f2f79c83e3e55b7e9b5cd0fa850709adba

Documento generado en 04/07/2022 07:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0406

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** al pagador de la empresa **Consortio PMA 2017 y/o 2C Ingenieros S.A.**, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de Oficio 1445 del 08 de noviembre de 2021, correspondiente al embargo y retención de las sumas de dinero y/o créditos que la demandada Consortio PMA 2017, identificada con Nit. N° 901.040.537-2, y/o su consorciada 2C Ingenieros S.A., identificada con Nit. N° 830.023.761-7, pueda obtener diaria, quincenal y/o mensualmente, que reciba o llegare a recibir directamente o por interpuesta persona en sus oficinas, locales, plantas, dependencias, en efectivo, cheque, transferencia o cualquier suma de dinero que se reporte o paguen los clientes a la Caja, Gerencia, Dirección Administrativa, financiera, contabilidad, plantas, tesorería o cualquiera otra dependencia de la empresa que tenga control o contacto con los ingresos de la empresa, con ocasión del desarrollo de su objeto social o como pago, contraprestación, comisión, regalía, participación, ejecuciones contractuales, ventas, etc., y toda aquella figura que esta utilice y que represente ingresos para la sociedad demandada.

Adviértase al pagador del **Consortio PMA 2017 y/o 2C Ingenieros S.A.** que, de no realizar los descuentos correspondientes, deberá responder por dichos valores (artículo 593, numeral 9 del Código general del Proceso); además que la inobservancia de la orden impartida le acarreará sanciones conforme a la ley, esto es, multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo estipulado por el parágrafo segundo del artículo 593 del Código general del Proceso.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98990d8144ace64b41a36ba2e6678a43ae02383ea11fdfecf7743eb172c69bfe**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0432

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 50'000.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cfc2013d34140dc60f4175fee6d5e8560df33f6dd40b3d5d37606f5bf588a9**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0432

Téngase en cuenta que el abogado **Ramiro Pacanchique Moreno**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b9a678220ab3c0945a8785374fa1187add44e8272dfc85c137835c8cd14d3b

Documento generado en 04/07/2022 07:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0435

Teniendo en cuenta la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, por medio de la cual el gestor judicial de la parte actora solicita se tenga por notificado al demandado y se ordene seguir adelante con la ejecución, este Despacho no la tendrá en cuenta las notificaciones realizadas conforme las razones que a continuación se exponen:

1. **Acredite** que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda.
3. Así mismo no se advierte **la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** y que dé cuenta que la destinataria recibió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, condicionado por la Corte Constitucional¹ y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que:

“(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Notifíquese,

¹ Sentencia C-420 de 2020
DMÁT®

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12317dcbe024c3fcf89efeaa6623259cd31af1f9589be080ccbf3cbaae542e5c

Documento generado en 04/07/2022 07:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0443

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Franklin Acosta Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa7924d1b01f4fe21219e9e50903e0de487fb7f1b987ba08d478e86a12d1e2ea

Documento generado en 04/07/2022 07:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0610

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Carlos Arturo Correa Cano** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59cd7918231ce3545b86ff705b9780fda4d9913e351a90aac22a20db1e30b73

Documento generado en 04/07/2022 07:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2020-0623

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 21 de febrero de 2022, por medio del cual se realizó control de legalidad.

Los argumentos del recurso atienden al hecho de que la parte demandada no ha presentado ningún medio probatorio de su contestación de demanda que remitió al correo del juzgado, por lo cual no debe tenerse en cuenta ningún medio probatorio a su favor, como se indicó erradamente en el auto de convocatoria a audiencia que posteriormente fue declarado sin valor ni efecto.

No se repondrá el auto recurrido en la medida en que la manifestación que hiciera el demandado debe ser trasladada a la parte actora para que se pronuncie en torno a esa oposición, sin olvidar que fue precisamente esa contestación que hiciera el demandado, la que impuso la convocatoria a audiencia, al encontrar el Despacho que se trataba de una oposición al requerimiento de pago en este juicio monitorio.

Agréguese que la ley indica que si en el proceso existe oposición al requerimiento de pago, el proceso se tramitará por las sendas de un proceso declarativo, dejando a un lado los efectos del proceso monitorio; motivo por el cual sí es legal y procedente correr el traslado de la contestación que aquí se recurre.

Ahora bien, cierto es que en esa contestación que hiciera la parte demandada, ninguna prueba acompañó o solicitó, por lo que se trató de un error la indicación en contrario, en el auto dejado sin valor ni efecto, que no reviste trascendencia a los fines del proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de 2022. Por anotación en
Estado **No.50** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0e0dd4de58288cdae5db87cedd8d8baeb0c68a4acfeda292c355800435c6a75

Documento generado en 01/07/2022 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0631

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de los cánones en mora.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandante y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef40d0c372f8707cc2874049b4c0fa9aa8668af20087aab80bef5e552d75**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0697

Téngase en cuenta que la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarla y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3148b4fa72ed37f7da94ffb5cb1d1c6425dfdd8668e7f7e6d98e25d36cf020c**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2020-0725

Téngase en cuenta que la abogada **Martha A Galindo Caro**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarla y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aabc05538ad6ab6c6dc41908f5bca40c151e4c732c7c730e679b5f09edb0535**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2020-0725

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio N°. JPCCMB13// 00780** del 03 de septiembre de 2021, en la que informan que han registrado la medida de embargo.

Así las cosas y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 50C-345457**.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55f94186f71082efb723b77b0b889db2018049239a7070377acc4be6c097b62**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0749

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 50001400300520210025000 que adelanta la señora Nieves Blanco Carmen Flor Elva **contra** Cesar Julio García Moreno.

Secretaría, proceda de conformidad.

Límite de medida \$27'000.000

Notifíquese, (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba3d2f634a162178114eb903efc983ee28078317600a79d975e52be16567b2**

Documento generado en 01/07/2022 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0749

El Despacho dispone señalar la hora de las 9.30 am del día 04 de agosto de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se le recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho

Al tenor del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales. Ténganse como tales las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales. Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Por Secretaría, ofíciase a;

1. Administradora de Pensiones Colpensiones, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, certifique si le fue presentado título valor para ser amortizado mediante descuento nominal de la mesada pensional del suscrito, monto del mismo y los pagos que por tal descuento de nómina de pensionado se hicieron.
2. Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, allegue el título valor sobre el cual hoy demanda su pago, y a su vez que informe los montos que le fueron girados por Colpensiones.

Notifíquese, (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (5) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f999b1bca0c40d10e2736d900e10990f686963a95cff4343cce113d196f36c**

Documento generado en 01/07/2022 06:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0801

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado a la demandado **Omar de Jesús Daza Zapata**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 29 de abril de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676ae947e09da695e0e0aecce8bedfc469c19c05769276e3c7211a65bf0a11ff

Documento generado en 04/07/2022 07:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0826

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e04286b82b02031315a9dc131ffbc47d75fabbacf77517073ef22dff3b6**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0894

Téngase en cuenta que la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarla y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2952ceb03e3f08bd75fbc30130f6f5c381b4d074b853d8fd1b07acdbf5a214f1

Documento generado en 04/07/2022 07:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0036

Téngase en cuenta que el abogado **Andrés Fabián Herrera Guerrero**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a8eba86442d66922d5c416b41a8e26795fe962681c0e3aaf08468e651f774f

Documento generado en 04/07/2022 07:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0082

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8874c7eb34260d9042571ab3001e485ba7faca6c82f34cde36f3e98982fe0705**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0129

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7845504504dcff31ca9f1ceb3ca71cf4ad867ec842e1fcca23c7cddbefc2**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la
Garantía Real
Radicación: 2021-0130

En vista del informe secretarial fechado 21 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994aa0089429bab322f84d7c32998344c5d1f028cf2b5b55eea298a4f52e4ef3

Documento generado en 04/07/2022 07:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la
Garantía Real
Radicación: 2021-0130

En vista del informe secretarial fechado 21 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994aa0089429bab322f84d7c32998344c5d1f028cf2b5b55eea298a4f52e4ef3

Documento generado en 04/07/2022 07:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0237

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por acuerdo entre las partes.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951d3e051b799bfe8aac8b313da0122658ec85aabd03d74d0e75351ffec4b6c**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0294

Téngase en cuenta que el abogado **Luis Heriberto Gutiérrez Pino**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a9349127fa836be176e99d0c56e7d5d5551644c615b1e852d709741dc80b6b**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0398

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850f4f02969fc417a176c685cdf4997d52e961ee1b3fe8ff2053ebd27e9c73**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0448

Por otra parte, previo a tener a la abogada **Lizette Andrea Rojas Herrera** como apoderada de la parte actora, deberá allegar certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de verificar que la persona que otorga poder a favor de la togada tiene la facultad para ello.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995c51b39b1a63912c2fb42de193bbd3268964a919bbec8e2f4abe23b3289d6**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0459

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por Secretaría, ofíciase a **Salud Total EPS – Entidad Promotora de Salud**, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva suministrar a este Despacho y para el presente proceso la información que repose en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del señor **Wilson Enrique Cabarcas Figueroa** identificado con cédula de ciudadanía No. **73102961**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17d2d668dfe4619246c7e1f72a14096c3027ceba061505362adcd58a3578132

Documento generado en 04/07/2022 07:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0470

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba26526e2b658994ac62e5fe976b64cdaa1b2e13ada523aee2e5f853cdc4800d**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0939

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Willis José Tovio Zambrano**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de enero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9692c9738eb8616eb522294be0c3da5e4d673e2cb456fbd0183333e827c8d66a

Documento generado en 04/07/2022 07:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2021-1074

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9477f085ea3cce6d41213347f23c620fac72cb9df5deb779ee56b2c5eddb968e**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0291

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado a la demandado **Omar Leonardo Bernal Castañeda**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 07 de abril de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d667bda522762a10a9edfa79129465ad01cb81dfe6b1b60af6b66cbbbeaa8e8**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0332

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254b20dd5c90d6c4eef1f9d8896ab07367bafb27fe2a1c2a88cf3f2145add620

Documento generado en 04/07/2022 07:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0335

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927318c8f6b8a28bf7dcbad2fe1a12c16445a6b17dfd23362e48c4c305e36cf9

Documento generado en 04/07/2022 07:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0419

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9508dfec203879c786a1aa02fd7c58d488d4bca1f09d57bf2e432bc163b43b**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0444

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58114985658a9b8c27e0282d7218fd455428eea575297da95ba97e5f88f34488

Documento generado en 04/07/2022 07:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0454

En vista del informe secretarial fechado 21 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c90d6c3932dca2bcc5e030dff39037f00e2e8afeb4caa565e8e5f033d8450f6**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0466

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b3e7359737d8bd0056f3e66b2a244d5c72db4304be34cd078188550473ed1**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la
Garantía Real
Radicación: 2022-0479

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa25b043782b4df102d46690353a9f81abb665051d159288b47d1af265c132b1**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0493

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002938e29e3347ad3066cfc2977fe5830a87001875074dfd204a243fdae0cd0e

Documento generado en 04/07/2022 07:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0496

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6713c298cc5662d4d0e8d88e1dc97f77010bfb855521fbde19b45eb02efe8af

Documento generado en 04/07/2022 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0527

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4714bb2b0b8ce9b580605d44015b8fb0461975327e2441b32d91347e1513fad0

Documento generado en 04/07/2022 07:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0539

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaaf3b6df0cf22771d7b7d5147749ca15db42ed9958b7d037abc1dc5a033b23**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la
Garantía Real
Radicación: 2022-0569

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4b3dddadc64356336ed9da235504ff14b7bc011443d95fa8f63fdde9d4329c

Documento generado en 04/07/2022 07:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0573

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de junio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583ad1ad5b682c756b2716f1ac0c59da13f76a251d71078c4262423e5b7868e4**

Documento generado en 04/07/2022 07:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2001-0088

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver la objeción formulada por el extremo demandado frente a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte actora vista a folios 321 a 332 del expediente, es evidente la ausencia de las respectivas actas de asamblea emanadas de la Unidad Residencial Niza IX, las cuales son esenciales para determinar si los valores incluidos en dicha operación matemática efectivamente fueron autorizados en debida forma.

En consecuencia, en aras de no vulnerar derechos inherentes a los extremos de la Litis y dar mayor claridad a las resultas del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue copia de las actas de asamblea erigidas al interior de la Unidad Residencial Niza IX, a través de las cuales se apruebe el valor o valores de las cuotas de administración reclamadas a partir del mes de noviembre de 2010, inclusive.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2005-0366

No se accede a lo solicitado por el señor José Alexander Carvajal Chacón en el escrito que antecede respecto de la entrega de oficios de desembargo, por improcedente, como quiera que el memorialista no hizo parte del trámite culminado el 23 de junio de 2017.

De otro lado, teniendo en cuenta que el presente asunto fue terminado en la fecha ya citada y existe solicitud de embargo de remanente elevada por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, se dispone que por secretaría se actualicen los oficios ordenados y se remitan directamente a quien corresponda.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-0397

A propósito de lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se libren nuevamente los oficios ordenados en auto adiado 2 de diciembre de 2019 a través del cual se decretó la terminación del proceso y entréguese al interesado para que proceda a su diligenciamiento.

En lo que respecta a la solicitud de entrega de dineros, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 2 de diciembre de 2019 (fl. 103).

Finalmente, se requiere al peticionario para que aclare su última petición, toda vez que requiere una conversión al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, pero no manifiesta la razón legal para tal pedimento.

Notifíquese

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-0413

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento de pago por estado, de conformidad con el inciso segundo, artículo 306 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de marzo de 2020 y sus adiciones del 5 de octubre de 2021 y 29 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Carolina Andrea Rey.
Demandado: Mario Martínez Mora y Blanca Lucy Martínez Mora.
Radicado: 11001418901320150010000
Asunto: Contestación a la demanda

MARÍA CAMILA SÁNCHEZ LOZANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.425.859 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 344.422. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los demandados **MARIO MARTÍNEZ MORA** y **BLANCA LUCY MARTÍNEZ MORA**, herederos determinados de la señora **MÉLIDA MORA GRAJALES** por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **CAROLINA ANDREA REY** en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AI 1. NO ME CONSTAN ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en mi calidad de curador ad-litem. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AI 2: NO ME CONSTAN ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en mi calidad de curador ad-litem. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que, de conformidad con la Escritura Pública No. 06817 de 30 de octubre de 2007, la obligación derivada del contrato de mutuo presuntamente celebrado entre las señoras **CAROLINA ANDREA REY** y **MÉLIDA MORA GRAJALES**, se sometió al plazo de un año contado a partir de la suscripción del citado instrumento, por lo que tal obligación se hizo exigible a partir de **1 de noviembre de 2008**

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 2536 del Código Civil, la aquí demandante contaba con el término de cinco (5) años para instaurar la **acción ejecutiva** en contra de la señora **MÉLIDA MORA GRAJALES**, cuando ésta se encontraba en vida o en contra sus herederos, luego de su fallecimiento, es decir, tenía hasta el **1 de noviembre de 2013** para exigir el cumplimiento de la referida obligación mediante proceso ejecutivo. Sin embargo, la demanda que da lugar al proceso que nos ocupa fue instaurada en el mes de **enero del año 2015**, con evidente posterioridad a la verificación de la prescripción extintiva de la Acción Ejecutiva.

En este punto, es menester destacar que como lo dispone el Artículo en mención, la **Acción Ejecutiva** precluye una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir del vencimiento de la obligación que se pretende ejecutar, dando paso a la **acción ordinaria**, la cual cuenta con un término de prescripción de cinco años (5) subsiguientes a los cinco (5) primeros.

Sin embargo, en atención a que sobre los hechos objeto del presente proceso, el extremo actor no ha instaurado acción ordinaria alguna, se tiene que su prescripción se verificó el **1 de noviembre de 2018**.

Finalmente, tomando en consideración que la hipoteca de cuantía determinada constituida mediante Escritura Pública No. 06817 para garantizar el pago de la obligación derivada del Contrato de Mutuo, es un negocio jurídico accesorio a éste, resulta palmario que la **acción hipotecaria** igualmente prescribió en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 2537 del Código Civil, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

AI 3. NO ME CONSTAN ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en mi calidad de curador ad-litem. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AI 4. NO ME CONSTAN ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en mi calidad de curador ad-litem. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AI 5. NO ME CONSTAN ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en mi calidad de curador ad-litem. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de los expuesto, se reitera que a partir del 1 de noviembre de 2008 inició el computo de la prescripción de la Acción Ejecutiva que reposaba en cabeza se la señora **CAROLINA ANDREA REY** para exigir el cumplimiento de la obligación de la que se reputa deudora la señora **MÉLIDA MORA GRAJALES**, por lo que para el momento en que se interpuso la demanda que da lugar al presente proceso, en enero de 2015, tal acción se encontraba prescrita. Lo mismo ocurre con la Acción Ordinaria cuya prescripción se verificó el **1 de noviembre de 2018** sin que el extremo activo de la litis hubiese instaurado tal acción ante la jurisdicción ordinaria, con fundamento en los hechos objeto del presente proceso. Por consiguiente, al estar tanto la acción como el derecho de la acreedora prescritos, la obligación derivada del contrato de mutuo se extinguió, así como la respectiva garantía real de hipoteca accesorio a éste.

AI 6. NO ES CIERTO. tomando en consideración que la obligación contenida en el presunto Título Ejecutivo con base en el cual la parte actora pretende adelantar el proceso ejecutivo de marras, para la fecha en que fue instaurada la demanda en enero de 2015, no contaba con **acción ejecutiva**, en la medida en que ésta se encontraba prescrita. Así mismo, la **acción ordinaria** prescribió el **1 de noviembre de 2018** sin que el extremo activo de la litis hubiese instaurado tal acción ante la jurisdicción ordinaria, con fundamento en los hechos objeto del presente proceso.

AI 8. NO ME CONSTAN ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en mi calidad de curador ad-litem. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

AI 9. NO ME CONSTAN ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en mi calidad de curador ad-litem. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

AI 10. NO ME CONSTAN ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en mi calidad de curador ad-litem. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En atención a que en el presente proceso actúo en calidad de Curador Ad – Litem de los demandados **MARIO MARTÍNEZ MORA y BLANCA LUCY MARTÍNEZ MORA**, manifiesto de manera respetuosa al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la **DEMANDANTE**, por cuanto no le asiste el derecho invocado al haber prescrito todas las acciones que tenía a su disposición para intentar exigir el cumplimiento judicial de la obligación de la que alega ser acreedora.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA EXCEPCION: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE MUTUO, RESPALDADO POR EL DERECHO REAL ACCESORIO DE HIPOTECA.

En punto a la presente excepción, sea lo primero precisar que la prescripción extintiva, es un instituto jurídico que tiene por objeto consolidar determinadas situaciones por el simple paso del tiempo garantizando la seguridad jurídica y el interés público, en la medida que su finalidad es evitar que las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente y se erige como una sanción a la inacción del acreedor. En este sentido la Corte Constitucional refiere que

“Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C. 597 de 1998, 21 de octubre de 1996, Carlos Gaviria Días.

Ahora bien, la prescripción extintiva se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento legal, en el Artículo 2535 del Código Civil al siguiente tenor:

“ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

En lo concerniente a la Acción Ejecutiva y Ordinaria el Artículo 2536 del Código Civil prevé:

“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” (Destacado por fuera del texto original)

Sobre la dualidad prevista para la prescripción de la acción ejecutiva y declarativa de cinco y diez años, la doctrina más aceptada ha señalado que:

“La dualidad expresada de cinco y diez años para la prescripción de la acción ejecutiva y la declarativa, respectivamente, sirve para apuntalar la afirmación de que son separables, conceptualmente hablando, la prescripción de la acción y la del derecho como tal, lo que se hace evidente cuando se advierte que a los cinco años de inactividad del acreedor prescribe la acción ejecutiva, sin afectación como total (sic) de la existencia y vigencia del crédito, que podrá ser reclamado judicialmente, sólo que va por la vía de la acción declarativa, dentro del período de cinco años más - corresponde a los diez años de prescripción de dicha acción-, lo que no obsta para señalar que transcurridos 10 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, sin que el tiempo de prescripción hubiere sido interrumpido, esa prescripción lo será de la acción y del derecho propiamente tal, hasta el punto que la obligación se extingue como obligación civil, para quedar simplemente como obligación natural, (...).”²

Así las cosas, la posibilidad de ejercer la Acción Ejecutiva precluye luego de transcurridos cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, pudiendo en ese escenario el acreedor ejercer la Acción Ordinaria, para lo cual cuenta con 5 años adicionales, luego de transcurrido sin que se hubiese interrumpido la prescripción, tanto la acción como el derecho habrán prescrito, extinguiéndose civilmente la obligación.

Lo anterior aplica a la garantía real de hipoteca que en el presente caso fue constituida mediante Escritura Pública No. 06817 de 30 de octubre de 2007, con el objeto de garantizar

² Bonivento, J. (2017). Obligaciones, Bogotá D.C.: Legis

la obligación derivada del Contrato de Mutuo celebrado entre las Señoras **CAROLINA ANDREA REY** y **MÉLIDA MORA GRAJALES**, por cuanto éste es un negocio jurídico accesorio que sigue la suerte del principal, en este caso, del Contrato de Mutuo y de ésta manera está consagrado en el artículo 2537 del Código Civil:

ARTICULO 2537. PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden

Descendiendo al caso concreto, la prescripción de la Acción Ejecutiva, la Acción Ordinaria, la Acción Hipotecaria y por consiguiente la extinción civil de la obligación derivada del contrato de mutuo y de la garantía real de hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 06817 para garantizar el pago de la citada obligación, **están determinadas por los siguientes hechos**, de acuerdo con los documentos que reposan en el plenario:

- Mediante la Escritura Publica No. 06817 de 30 de octubre de 2007 presuntamente constituyó Hipoteca de Cuantía Determinada sobre el inmueble ubicado en la carrera 44 No. 68 C-88 Sur de Bogotá, para respaldar el pago de la obligación derivada de un contrato de mutuo celebrado las Señoras **CAROLINA ANDREA REY** y **MÉLIDA MORA GRAJALES**
- De conformidad con las declaraciones primera y segunda contenidas en la Escritura Publica No. 06817 de 30 de octubre de 2007, las Señoras **CAROLINA ANDREA REY** y **MÉLIDA MORA GRAJALES** presuntamente celebraron un Contrato de Mutuo por la suma de \$7.500.000, en el que la obligación fue sometida a un plazo de un año contado a partir de la suscripción de la citada escritura pública.
- La supuesta obligación derivada del Contrato de Mutuo se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2008, fecha a partir de la cual inició el conteo del término de prescripción de las Acciones en cabeza de la acreedora, así como de la referida obligación.
- La demanda que dio origen al proceso ejecutivo que nos ocupa, fue interpuesta en el mes de **enero de 2015**, lo cual se puede constatar en que el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la garantía real de hipoteca, allegado junto con el escrito de la demanda, fue impreso el **15 de enero de 2015**, en el mes de febrero fue inadmitida la demanda y la subsanación fue presentada el **16 de febrero de 2015**. En consecuencia, resulta evidente que la demanda se radicó con posterioridad al 15 de enero de 2015 y con anterioridad al 16 de febrero de 2015.
- La Acción Ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de mutuo, así como para hacer efectiva la garantía de hipoteca, prescribió el **1 de noviembre de 2013**, con evidente anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

- La prescripción de la **Acción Ordinaria** se verificó el **1 de noviembre de 2018** sin que el extremo activo de la litis hubiese instaurado tal acción ante la jurisdicción ordinaria, con fundamento en los hechos objeto del presente proceso. Es decir, si que se hubiese interrumpido de manera alguna el término prescriptivo.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que, en primer lugar, para el momento en que fue presentada la demanda, la Acción Ejecutiva en cabeza de la aquí demandante se encontraba prescrita; en segundo lugar, para dicha data la Acción Hipotecaria también se encontraba prescrita en la medida en que como obligación accesoria, sigue la suerte de la principal. La Acción Ordinaria por su parte, prescribió el **1 de noviembre de 2018** si que se hubiese interrumpido dicho termino prescriptivo, pues la parte demandante nunca acudió a la jurisdicción ordinaria para interponer tal acción con base en los hechos objeto del proceso de marras. Así las cosas es clara la extinción tanto de la presunta obligación derivada del contrato de mutuo, como de la garantía real de hipoteca en tanto negocio jurídico accesorio.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso actualmente vigente y que aplica a el proceso que nos ocupa, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: GENÉRICA.

Se propone, con miras a que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando al despacho respetuosamente que en caso de encontrar probado algún hecho o circunstancia que dé como resultado la no procedencia de las pretensiones formuladas por la parte actora, de manera oficiosa se reconozca en la sentencia.

IV. SOLICITUD:

PRIMERO: Se solicita al Juez declarar probadas las excepciones de mérito formuladas.

SEGUNDO: Que proceda a dictar sentencia anticipada al encontrarse probada la prescripción extintiva de las Acciones Ejecutiva, Ordinaria e Hipotecaria y la extinción civil de la obligación derivada del Contrato de Mutuo presuntamente celebrado entre las señoras **CAROLINA ANDREA REY** y **MÉLIDA MORA GRAJALES** y de la garantía real de hipoteca constituida mediante No. 06817 de 30 de octubre de 2007, en tanto negocio jurídico accesorio.

163

TERCERO: Ordenar en consecuencia, la cancelación de la Hipoteca registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Cona Sur, que figura en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la carrera 44 A No. 68 C-88 e identificado con el Nro. De Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 40363521

CUARTO: Ordenar la cancelación del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Nro. De Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 40363521, medidas cautelares decretadas en el Auto de Mandamiento de Pago. En consecuencia se solicita se oficie en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente

QUINTO: Dar por terminado el proceso.

SEXTO: Condenar en costas al **DEMANDANTE**.

CAPITULO SEGUNDO: PRUEBAS

Las allegadas por la parte demandante y las actuaciones procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción extintiva.

CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda las siguientes normas:

1. **Código de Civil:** Artículo 2535, 2536 y 2537.
2. **Código de Procedimiento Civil:** 90, 186, 306
3. **Código General del Proceso:** 48, 50, 55, 56, 94, 282 Sección segunda, título único capítulo 1; artículo 442, 443.
4. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO CUARTO: NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- El Demandante y demás partes procesales, en la dirección indicada en el escrito de demanda. Se informa que se desconoce la dirección electrónica de la parte actora.
- A la suscrita, en la Calle 25 Sur # 69 A 11 de Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: cami.sanchez13.cs@gmail.com Teléfono: 3006951600

Con respeto del señor Juez,


María Camila Sánchez Lozano
Curadora Ad Litem.
C.C. 1.022.425.859 de Bogotá
T.P. 344.422 del C.S. de la J.

IMPORTANTE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO RAD. 10014189013-2015-00100-00

Camila Sanchez <cami.sanchez13.cs@gmail.com>

Miércoles 15/06/2022 8:41

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Carolina Andrea Rey
Demandado: Mario Martínez Mora y Blanca Lucy Martínez Mora
Radicado: 10014189013-2015-00100-00
Asunto: Contestación a la demanda

MARÍA CAMILA SÁNCHEZ LOZANO mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.425.859 de Bogotá y Tarjeta Profesional 344.422 del C. S. de la J. actuando en calidad de Curadora Ad litem de los demandados **Mario Martínez Mora** y **Blanca Lucy Martínez Mora**, me permito allegar de forma oportuna contestación a la demanda formulada por **Carolina Andrea Rey**.

Adicionalmente manifiesto que desconozco la dirección electrónica de notificaciones de la demandante y/o su apoderada.

Cordialmente,
María Camila Sánchez Lozano

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

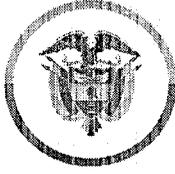
Al Despacho 24 JUN 2022

Contestación demanda

en tiempo cuodra

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-0100

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

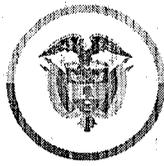
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-1523

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiense y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entreguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0223**

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

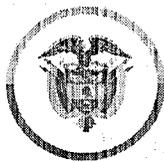
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0591

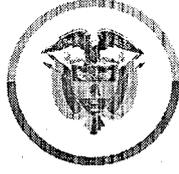
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiense y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0637

A propósito de lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se hace saber al libelista que no es posible atender favorablemente su petición, teniendo en cuenta que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito dada la falta de gestión del interesado y una de las consecuencias es el levantamiento de las medidas cautelares, circunstancia que no puede resultar favorable a los intereses de la actora. En consecuencia, se niega tal pedimento.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0648

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0700

Previo a adoptar la decisión que corresponda respecto de lo manifestado en el escrito que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que indique en forma clara y precisa lo pretendido, teniendo en cuenta que el trámite aludido por la Superintendencia de Sociedades solo hace alusión a los acreedores de la Estación Eléctrica S.A.S.

Con todo, alléguese copia del auto No. 2021-01-679341 del 18 de noviembre de 2021, emanado de la Supersociedades.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0869

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Natalia María Fernanda Salcedo Bermúdez se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal, quien no formuló excepciones; por su parte Clara Bermúdez Mejía fue notificada a través de curador ad-litem, sin que se haya opuesto a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de enero y 22 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0161

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada Liceth Milena Méndez Hernández se notificó del auto de mandamiento en forma personal el día 24 de junio de 2022.

Secretaría, controle el término con que cuenta la citada demandada para formular excepciones.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0208

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0348

En atención a lo solicitado por el extremo pasivo y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
5. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$4'675.434,00**.
6. Por secretaría, entréguese a la parte demandante la suma de **\$4'675.434,00** y los dineros restantes, a la pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0467

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0493

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0534**

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se acepta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor

**JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.**

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTO DEMANDA
DEMANDANTE: OLAFLEX S.A.S
DEMANDADO: GRUPO CORTAR S.A.S EN LIQUIDACION GRUPO CORTAR
RADICACIÓN: 110014189013-2019-0598-00

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como CURADOR AD LITEM DE GRUPO CORTAR S.A.S EN LIQUIDACION en forma comedida procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto; tal como se enuncia en los documentos arrimados al proceso.
SEGUNDO: Es cierto; sin embargo, como se anunció, el título se encuentra prescrito.
TERCERO: Es cierto; tal como se enuncia en los documentos arrimados al proceso.
CUARTO: Es cierto; sin embargo, como se anunció, el título se encuentra prescrito.
QUINTO: Es cierto.
SEXTO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A pesar de tratar de localizar a GRUPO CORTAR S.A.S EN LIQUIDACION GRUPO CORTAR, lo mismo no fue posible. Así las cosas, no se conocen si existen documentos o pruebas para desvirtuar las pretensiones perseguidas, solo se observa que los documentos allegados como pruebas se encuentran sujetos a los términos y disposiciones de Ley por lo que al hacer el adecuado estudio de los mismo se observa que los títulos valores se encuentran prescritos generando con esto la extinción del derecho perseguido.

PRUBAS:

Al no poder localizar a GRUPO CORTAR S.A.S EN LIQUIDACION GRUPO CORTAR no se cuenta con pruebas diferentes a las ya aportadas dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRESCRIPCION: De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y siguientes, estipula que las obligaciones por el paso de tiempo pierden la posibilidad de la persecución en razón que las mismas prescriben en un término de tres años contados a partir del vencimiento, por lo cual claramente frente a las fechas de vencimiento de las obligaciones perseguidas ya han pasado más de tres años y por tanto se configura la excepción enunciada.

PETICION ESPECIAL:

Solicito señor Juez que si considera pretinen le de aplicación al Artículo 278 del Código General del Proceso que establece:

*Artículo 278: Clases de providencias: **Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.***

 Calle 19 No. 8-58 / Edificio
Santa Bárbara / Of. 502 - Pereira

 www.gestionlegal.com.co

 Gestión Legal Abogados

 [gestionlegalabogados](https://www.instagram.com/gestionlegalabogados)

 (6) 335 55 45

Ext. 1: Cartera

Ext. 2: Créditos

Ext. 3: Jurídicos

Ext. 4: Contabilidad

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

PRUEBAS:

Sirva señor Juez decretar dentro del proceso de la referencia las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Las que se aportaron dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No 8-58 oficina 502 Edificio Santa Bárbara de la ciudad de Pereira, la dirección del correo electrónico es gerencia@gestionlegal.com.co.

Cordialmente



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira
T.P. No. 178.921 del C.S. de la J.

**CONTESTO DEMANDA - OLAFLEX S.A.S VS GRUPO CORTAR S.A.S EN LIQUIDACION
GRUPO CORTAR - RADICADO 110014189013-2019-0598-00**

Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>

Jue 12/05/2022 16:57

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Cordial saludos,

Por medio del presente me permito remitir la referencia para su correspondiente trámite.

Muchas gracias quedo atento.

--

Atentamente.

Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.

Contacto: 335 55 45 - 312 82 31 430

Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502

Edificio Santa Bárbara

Pereira / Risaralda

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE

"CONFIDENCIALIDAD"

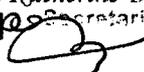
La información incorporada en el presente documentos o en sus anexos es de propiedad única de quien lo suscribe y su entrega debe garantizar la estricta confidencialidad; por tanto: "la información a la que se accede y trata, no podrá ser transmitida, utilizada, reproducida o divulgada sin guardar coherencia en su integridad y disponibilidad de los datos de carácter personal, comercial o informativo que el presente contiene y el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes al mismo".

El destinatario se compromete a respetar los términos arriba establecidos.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
20 MAY 2022

Al Despacho _____

- 1) Curador notificado
- 2) Contestación demanda

Tatiana Katherine Buitrago Páez
en tiempo 
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0598

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló excepción a la ejecución.

De la excepción propuesta, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0607

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0618

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

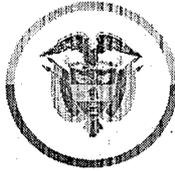
Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0691

De la anterior liquidación del crédito aportada por el gestor judicial de la parte demandante, se ordena correr traslado a la pasiva por el término de tres (3) días, conforme lo prescrito por el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 110 *ibídem*.

De otro lado, por secretaría desglórese el memorial visto a folio 38 e incorpórese al expediente que corresponda, toda vez que las partes allí mencionadas no son las mismas que intervienen en esta causa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

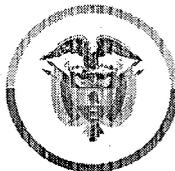
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0727

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba como empleado de la empresa **Confipetrol S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa **Confipetrol S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$2'800.000,00**.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0727

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0807

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0928

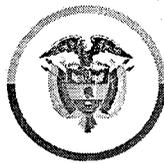
Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo actor realizó las diligencias tendientes a notificar a la pasiva y al acreedor hipotecario.

Secretaría controle el término con que cuentan los demandados para formular excepciones a la ejecución, al igual que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo para hacer valer su crédito.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

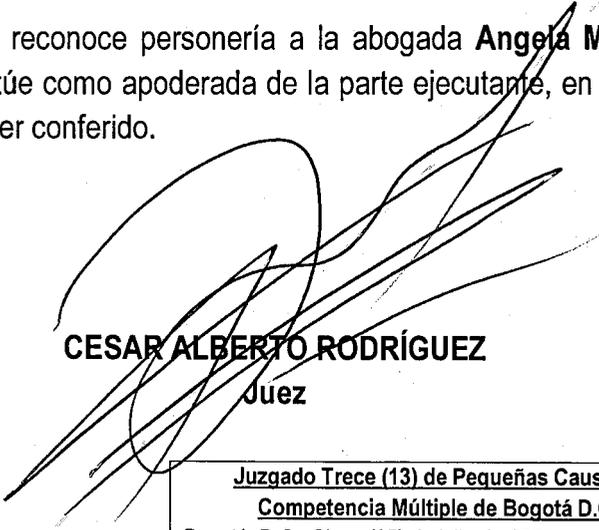
Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0961

Previo a decidir sobre lo que en derecho corresponda se solicita a la parte interesada, para que allegue el acuerdo de transacción firmado por la pasiva, como quiera que no allegó con el memorial radicado en el correo electrónico de este Despacho el pasado 17 de junio de 2022.

Por otra parte, se le reconoce personería a la abogada **Angela Milena Baracaldo Gómez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

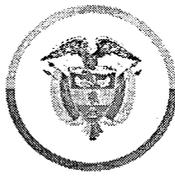

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2019-1142

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

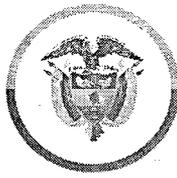
Limitese la anterior medida a la suma de **\$41'491.000**

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de 2022. Por anotación
en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-1142

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado demandante presentó memorial mediante el cual se allega al expediente la constancia de envío del citatorio por aviso a la parte demandada, folios 31 a 36 del CP- sin embargo no se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado pues carece del citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo anterior y conforme al auto fechado el 22 de junio del 2021, se solicita nuevamente a la parte actora realice en debida forma los tramites de enteramiento del deudor.

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de 2022. Por anotación
en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1175

A propósito de lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, es de advertir que en el citado memorial del 11 de julio de 2020 nada se dijo respecto de la dirección electrónica aducida como de la aquí demandada para efectos de recibir notificaciones, por ende, la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto del 21 de julio de 2021.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1208

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal.
Radicación: 2019-1297

Toda vez que es procedente lo que solicita la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede y por encontrarse cumplido lo pactado en audiencia efectuada el 29 de septiembre de 2021, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por cumplimiento del acuerdo realizado entre las partes.**
2. **Ordenar** el desglose de los documentos allegados como base de la presente demanda, a favor y a costa de la parte interesada y dejando las constancias de rigor, de ser requerido por el interesado.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

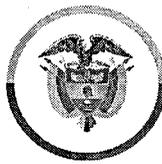
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1318

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Julian Vidal Llorente Pacho**, el cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

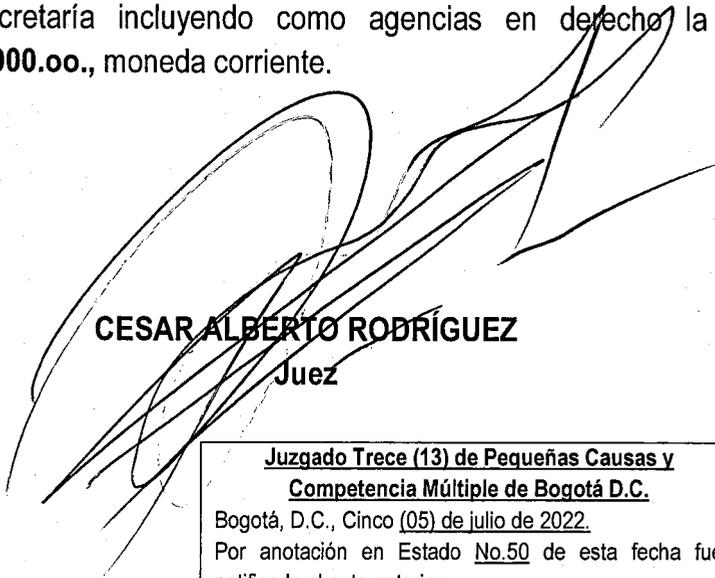
En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 02 de noviembre de 2021 y corrección mediante auto de 01 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

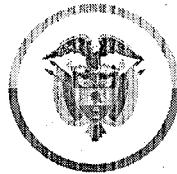
Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1386

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el informe secretarial que antecede.

Ahora bien, a efectos de dar continuidad al presente asunto, se requiere al extremo demandante para que efectúe las diligencias tendientes a notificar a los demandados **Fabio Arias Mora Medrano, Beatriz Castillo de Ballesteros y Nayibe Rojas Méndez**, respecto del auto de mandamiento de pago librado en su contra, pues lo señalado en el penúltimo inciso del auto adiado 17 de mayo de 2022 solo opera respecto de quienes ya se encuentran notificados, esto es, **Martha Isabel Estupiñan Medrano y Celso Estupiñan Maldonado**.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1682

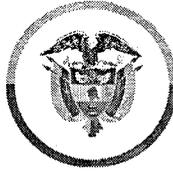
Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1719

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que el aquí demandado perciba como pensión en **Casur**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Casur**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$12'000.000,00**.

Notifíquese

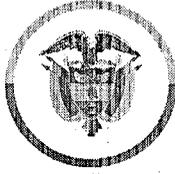
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1730

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1792

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 am del día 16 agosto de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el representante legal de la parte demandante o quien haga sus veces, absolverá el interrogatorio de parte que le formule la pasiva.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1823

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1888

Téngase en cuenta que la abogada **Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1899**

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

64

Doctor
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Señor JUEZ
TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 11.
E. S. D.

REFERENCIA: 2019-1920.
PROCESO: Ejecutivo.

Asunto: Propuesta de excepciones al mandamiento de pago.

OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.669.247 expedida en Bogotá D. C., y tarjeta profesional No. 291.475 expedida por el C. S. de la J., actuando en calidad Curador *ad-litem* de los Demandados, en el proceso de la referencia, conforme al telegrama No. 1405 mediante el cual fui designado y notificado vía correo electrónico a la dirección cubgui@hotmail.com el día seis (6) de los cursantes, y acta de notificación personal del día doce (12) de mayo de 2022, con el presente escrito dentro del término legal, manifiesto:

I. ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

El presente proceso se contextualiza con la presunta deuda por parte del señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con C. C. No. 4.275.769 y señor FABIAN ACERO MOLINA identificado con C. C. No. 11.258.337 por el no pago de la factura a nombre de CANO HUERTAS FABIO de fecha 10Oct2016, por total de \$19.648.060, correspondiente al servicio público de GAS NATURAL, No. de cuenta 6540472, Factura No. G160081602.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Así lo indica el artículo 32 y 39, entre otros de la Ley 142 de 1994.

AL HECHO 2: No me consta. Sin embargo, en el escrito no se menciona cuáles eran las condiciones del inmueble al momento de instalar el servicio.

AL HECHO 3: No es cierto. Por verificación hecha por el suscrito, en el inmueble con dirección catastral: Carrera 86 A No. 57 C 70 Sur de Bogotá funciona una venta mercado de plaza y el vendedor desconoce quién es el señor FABIO CANO HUERTAS quien aparece en la factura con cuenta No. 6540472 y medidor que termina en No. 318720, que es el objeto de la demanda.

AL HECHO 4: No me consta, no se allega con el escrito de demanda el contrato de servicios públicos, me atengo al valor probatorio que el Despacho conceda al documento aportado con la demanda.

AL HECHO 5: No me consta. Me atengo al valor probatorio que el Despacho conceda a los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO 6: No me consta. Sin embargo, se observa el anexo: guía No. 2041420871 de la empresa Servientrega, con firma de recibido de "DIEGO (Sic)", quien al parecer no es parte en la presente demanda. Me atengo al valor probatorio que el despacho conceda al documento anexo a la demanda.

AL HECHO 7: No me consta. Se desconoce la firma del representante legal de la empresa Demandante. Me atengo al valor probatorio que el despacho otorgue a la factura anexa.

AL HECHO 8: No me consta. En mi calidad de *Curador Ad Litem* de la parte pasiva en el presente asunto, desconozco las circunstancias fácticas y debido a que no se aportan evidencias de los distintos medios agotados para el pago de la obligación.

AL HECHO 9: Me atengo al valor probatorio que el despacho conceda al título, en el entendido que el nombre del cliente en la factura, no es parte en el presente asunto.

III. A LAS PRETENSIONES

Con la calidad de *Curador Ad Litem* de la parte Demandada en el presente asunto, manifiesto que, desconociendo las situaciones fácticas, me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en este proceso judicial.

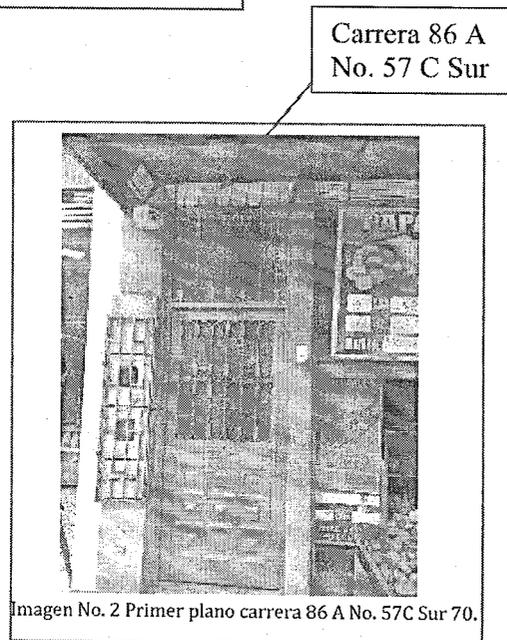
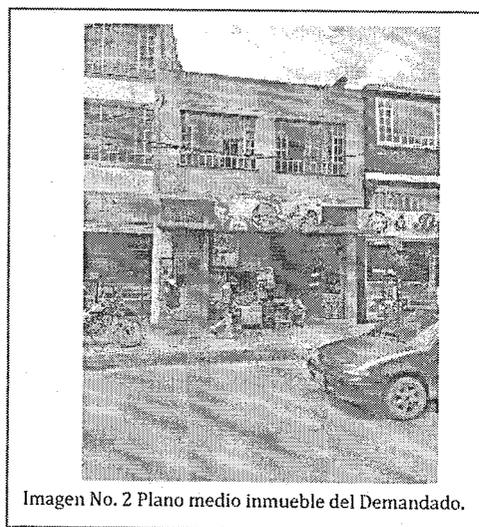
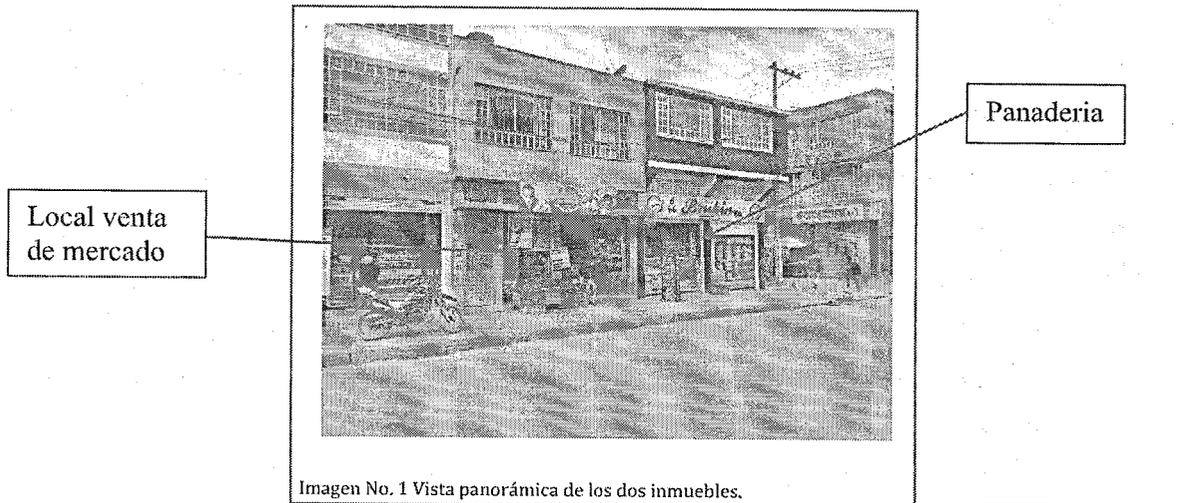
IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DEMANDA

Como se mencionó en el hecho tercero, se hizo una verificación por parte del suscrito para conocer la posición de los demandados, en aras de escucharlos y dar la oportunidad de manifestarse sobre las pretensiones de la empresa Demandante, al no lograr encontrar a las personas demandadas, en la verificación se evidenció:

1. Que el señor Demandado, ANSELMO MARTÍNEZ es propietario del inmueble ubicado en la carrera 86 A No. 57 C Sur 70, dirección relacionada en la demanda, pero, ahí funciona un establecimiento de comercio de venta de mercado de plaza, quien atiende este local, manifiesta que nunca ha funcionado una panadería, que siempre ha sido en la casa de enseguida.
2. Que el señor "FABIO CANO HUERTAS", registrado en la factura objeto de la demanda, no es conocido en el establecimiento comercial "Panadería", que funciona en la dirección carrera 86 A No. 57 C 76 Sur, desde hace cinco años.
3. Que en la panadería ubicada en la dirección carrera 86 A No. 57 Sur C 76, el Número de Cuenta/Referencia de Pago con No. 6540472, objeto de la demanda, no es la que está asignada a este establecimiento comercial "Panadería", como tampoco está a nombre de "FABIO CANO HUERTAS".

Como resultado de la verificación de la información obtenida en el escrito de la demanda y en la factura Número de Cuenta/Referencia de Pago con No. 6540472, medidor No. 318720, de fecha 10Oct2016, es razonable indicar que el número de cuenta, ni el medidor, es el asignado a ninguno de los dos predios ubicados en las direcciones: carrera 86 A No. 57 C Sur 70, ni carrera 86 A No. 57 Sur C 76. Igualmente, que el señor "FABIO CANO HUERTAS", no es conocido en ninguno de los dos predios.

Los inmuebles visitados fueron:



El suscrito, en calidad de Curador *ad-litem*, se opone a la prosperidad de la demanda, por cuanto el Decreto Nacional 2668 de 1999, indica que se debe asegurar que el servicio público se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros. En el caso que nos ocupa en tratándose de un proceso ejecutivo el cual debe cumplir con lo indicado en el artículo 422 del C. G. del P., no se evidencia concordancia entre el nombre en la factura: "FABIO CANO HUERTAS", el

Número de Cuenta/Referencia de Pago con No. 6540472, el medidor No. 318720, ni la dirección, con los Demandados.

V. CON EL SIGUIENTE SUSTENTO PROPONGO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Por principio de literalidad y en los términos de los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que haya mención literal del mismo. Así mismo, el artículo 622 del mismo código sujeta la posibilidad de ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al título diligenciado.

Con lo anterior, respetuosamente se solicita al despacho declarar probadas las siguientes excepciones:

1. Prescripción.

Como *Curador Ad Litem*, con el desconocimiento fáctico, sin oponerme o aceptar lo probatorio en la *Litis*, me permito formular esta excepción sobre las obligaciones contraídas por los Demandados y que sea susceptibles de la aplicación del fenómeno jurídico de la Prescripción.

2. Abuso del derecho.

Para el caso, teniendo en cuenta que, como requisito para la solicitud de prestación del servicio, se debe allegar el certificado de tradición para conocer la calidad de propietario del solicitante, resulta desbordado demandar al propietario y a un desconocido, sin tener la certeza de que fue este quien solicitó la prestación servicio.

3. Ineficacia del título valor.

Indica el artículo 620 del Código de Comercio, que *los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos*. Para el caso que nos ocupa, se tiene que el nombre del cliente de la factura, no se relaciona con los demandados.

4. Excepción Genérica o Innominada.

Comedidamente, solicito al señor Juez, que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio.

VI. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente se solicita al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas en procura de la terminación temprana del proceso.

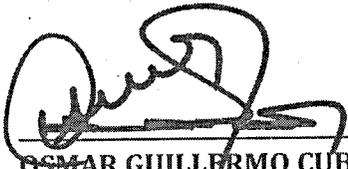
VII. PRUEBAS

1. Solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al demandante, a fin de que allegue el formulario de solicitud de prestación del servicio, para evidenciar la dirección, nombre del solicitante y número de medidor.

VIII. NOTIFICACIONES

1. OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZÓN, recibe notificaciones en la Dirección física: calle 26 A No. 13-97 Oficina 1305 de Bogotá D. C. Celular: 310-2960875. Dirección electrónica: cubgui@hotmail.com

El Curador *Ad-litem*



OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZÓN
Cédula de ciudadanía No. 79'768.508 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 291.475 del C. S. de la J.

Propuesta de excepciones al mandamiento de pago (2019-1920)

Osmar Guillermo Cubillos Garzón <cubgui@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 15:49

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Señor JUEZ

TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11.

E. S. D.

REFERENCIA: 2019-1920.

PROCESO: Ejecutivo.

OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.669.247 expedida en Bogotá D. C., y tarjeta profesional No. 291.475 expedida por el C. S. de la J., actuando en calidad Curador *ad-litem* de los Demandados, adjunto dentro del tiempo indicado en el inciso cuarto (4o) del artículo 391 del C. G. del P.

Atentamente.

Osmar Guillermo Cubillos Garzón
310-296-0875



Doctor.

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ.

Señor Juez.

TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11.

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo No. 2019-1920.

Asunto: Contestación de la Demanda.

SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá D. C., con tarjeta profesional No. 203.499 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderada de Confianza del señor ANSELMO MÁRTINEZ MÁRTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.275.769 de Tibaná (Boyacá), en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder adjunto, teniendo en cuenta la notificación personal a mi Poderdante de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, dentro del término legal, Contesto la Demanda y Propongo Excepciones de acuerdo a lo siguiente:

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe con el documento aportado en la demanda.

SEGUNDO: No es cierto. El servicio en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 86 A No. 57 C-70 Sur de propiedad del Demandado, fue instalado por Gas Natural S.A. E.S.P., en adelante Vanti S.A. E.S.P., en el año 2006, con número de cliente 26735777 y posteriormente cambiado al número de cliente 62786094 por Vanti S.A. y número de Medidor DM-71-13-5-956532.

TERCERO: No es cierto. Al inmueble con la dirección catastral: **Carrera 86 A No. 57 C 70 Sur** de Bogotá, matricula inmobiliaria No. **50S-40101448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, nunca le ha sido asignado el servicio de gas por la empresa Vanti S. A. E. S. P., bajo la poliza y/o cuenta No. 6540472, medidor No. AC-00-00-5-318720, descritos en la factura de fecha 10Oct2016. Esta cuenta y medidor, fue solicitado el 16 de junio del año 2001, para esa fecha el predio del demandado era un



lote de terreno y no cumplía con los requisitos para la instalación del servicio de gas natural.

CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe con el documento aportado en la demanda.

QUINTO: No es cierto. El Demandado ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40101448, no tiene relación alguna con la póliza Nro. 6540472, ni con el medidor No. AC-00-00-5-318720, de la factura de fecha 10Oct2016 de la empresa de GAS NATURAL – VANTI S. A. E. S. P.

SEXTO: No me consta. La guía No. 2041420871 de la empresa Servientrega, no aparece con firma o nombre de recibido por mi Poderdante.

SÉPTIMO: No me consta. Me atengo al valor probatorio que el despacho otorgue a la factura anexa.

OCTAVO: No me consta. Me atengo al valor probatorio que el despacho otorgue a los documentos allegados con el escrito de demanda.

NOVENO: Me atengo al valor probatorio que el despacho conceda a la factura **G160081602**, ya que el nombre del usuario no es el de mi Poderdante como propietario del inmueble con matrícula No. 50S-40101448. Quien aparece como suscriptor es el señor CANO HUERTAS FABIO, persona que nunca ha sido arrendatario, comodatario, poseedor u ocupante, entre otros, del predio el acá demandado.

II. A LAS PRETENSIONES

Refuto la prosperidad de todas las pretensiones, principalmente porque la factura No. G160081602, póliza 6540472, medidor No. AC-00-00-5-318720, no es, ni ha sido asignada al predio de propiedad de mi Poderdante, señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

PRIMERO: Me opongo, porque no está demostrado que la factura No. G160081602, esté a nombre de mi Poderdante, como tampoco es la asignada al predio de su propiedad.

SEGUNDO: Rechazo cualquier interés que se pretenda cobrar a mi Poderdante, porque no está demostrado sumariamente que haya sido el arrendatario, comodatario, poseedor, consumidor u ocupante del servicio público cobrado.

TERCERO: Que los gastos y costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, sean cobradas a la parte Demandante.



III. LA DEMANDA

Se demanda ejecutivamente, con fundamento en la factura No. G160081602 de fecha 21oct2016, por valor de \$19.648.060, a favor de la empresa de Gas Natural Vanti, título que carece de total validez por la información allí registrada, y esto se afirma, con base en lo siguiente:

1. El señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cédula No. 4.275.769 de Tibaná (Boyacá) y la señora LILIA ARÉVALO ARÉVALO cédula No. 51.917.389 de Bogotá D.C., compraron al Señor Vicente Onofre Calderón Oviedo un lote de terreno ubicado en la carrera 86 A 57 C 70 Sur, el día dieciocho de octubre del año 2006, según escritura pública No. 057 de la Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá. (Prueba documental No. 1)
2. El 23 de mayo del año 2007, la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, otorga licencia de construcción LC 07-5-0818 a los señores ANSELMO MARTÍNEZ M. y LILIA ARÉVALO A., en modalidad de OBRA NUEVA para la dirección KR 86 A 57 C 70 Sur. (Prueba documental No. 2)
3. El 28/02/2014, los propietarios del inmueble ubicado en la dirección carrera 86 A 57 C 70 Sur, mediante certificado de conformidad para la Instalación de suministro de gas No. 693754, solicitaron la instalación del servicio y se les asignó el número de cuenta 26795777 por la empresa Gas Natural Fenosa, en adelante Vanti S. A. E. S. P., en el año 2006, y posteriormente fue cambiado al número de cliente 62786094 por Vanti S. A., con número de Medidor DM-71-13-5-956532, único medidor instalado en el predio con matrícula inmobiliaria No. **50S-40101448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá hasta la fecha. (Prueba documental No. 3)
4. Las facturas con Número de Cuenta/Referencia de pago No. 26735777, número de Medidor DM-71-13-5-956532, asignados a la dirección KR 86A 57 C Sur 70, desde el año 2015, están a nombre del señor MARTINEZ ANSELMO. (Prueba documental No. 4)
5. Posteriormente, para la dirección KR 86A 57 C Sur 70, la empresa VANTI cambia el Número de Cuenta/Referencia de pago No. 26795777, y asigna la cuenta o



- referencia de pago No. 62786094, con el mismo número de Medidor DM-71-13-5-956532 a nombre del señor ANSELMO MARTINEZ. (Prueba documental No. 5)
6. El día 2 y 6 de abril de 2016, la empresa Gas Natural Fenosa, en desarrollo de la campaña: INSPECCIÓN Y DETECCIÓN DE FRAUDES realiza visita técnica al predio ubicado en la dirección carrera 86 A 57 C Sur 76, y toma fotografías del local comercial PANADERIA TRIGO Y ARTE, estableciendo físicamente que la cuenta y/o póliza No. 6540472, con número de medidor AC 00-00-5 318720, correspondiente a la Factura No. G160081602 de fecha 21oct2016, se encuentra instalado en el local esquinero. (Prueba documental No. 6)
 7. El día 6 de mayo de 2016, con oficio No. 10150143-CNF0976-2016, la empresa Gas Natural Fenosa, envía comunicación a la dirección KR 86A 57C Sur 70-01 // KR 86A 57C Sur 76, dirigida al señor MARTINEZ MARTINEZ ANSELMO, con asunto Recuperación de Consumo. Anexa: Visita técnica del 2 y 6 de abril, un acta de entrega al señor FABIAN ACERO MOLINA, del medidor No. 318720, de fecha 25/04/2016, en la PANADERIA y dos formatos de la empresa dirigidos a la dirección KR 86A 57C Sur 70 01, pero actualizados los datos con la dirección KR 86 A 57 C sur 76. (Prueba documental No. 7)
 8. El día 16 de mayo de 2016, el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, da respuesta al radicado No. 10150143-CNF0976-2016. Radicación de entrada – Correspondencia No. 0101371778 C.C. Calle 71, de la empresa Gas Natural, donde informa que el predio de su propiedad ubicado en la CR 86 A No. 57 C 70 está asociado con la póliza 26735777 y que él no tiene nada que ver con el predio ubicado en la CR 86 A No. 57 C Sur 76. (Prueba documental No. 8)
 9. El día 25 de mayo de 2016, la empresa gas Natural Fenosa, envía comunicado a la KR 86A 57C Sur 70 dirigida al señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, como respuesta a la inconformidad presentada con la citación por recuperación de consumos No. 10150143-CNF0976-2016, y le comunican, entre otros, hacer caso omiso a la comunicación por recuperación de consumo e informan que la empresa procederá a actualizar la dirección de correspondencia y el envío de las citaciones del caso, al predio ubicado en la Kr. 86 A No. 57 C Sur 76. (Prueba documental No. 9)



10. El día 22 de mayo de 2018, el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ solicita a través de Derecho de Petición, se verifique y corrija la dirección de cuenta No. 6540472, la cual está instalada en la Carrera 86 No. 57 C- 76 Sur, con Matricula inmobiliaria No. **50S-40101447**, a nombre del señor PEDRO LUIS RAMÍREZ Y AMADEO RAMÍREZ RAMÍREZ. La cual no tiene ninguna relación con su predio ubicado en la Carrera 86 No. 57 C-70 Sur. (Prueba documental No. 10)
11. El día 08 de junio de 2018, con radicado No. 183579207-6540472, Gas Natural Fenosa, envía comunicación dirigida al señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, manifestando que previa verificación, en el sistema de Gestión Clientes, con cuenta Interna 6540472, se encontró que el señor Pedro Luis Ramírez Ramírez, solicitó el servicio de gas natural domiciliario, el día 16 de junio de 2001 y se instaló el día 22 de junio de 2001, con el medidor No. 318720. Que el servicio se encuentra Cesado (suspensión definitiva) desde el 25 de enero de 2013. (Prueba documental No. 11)
12. El día 19 de junio de 2018, la empresa gas Natural Fenosa, envía comunicación dirigida al señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, reitera lo dicho con anterioridad e indica que está establecida la solidaridad en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. (Prueba documental No. 12)
13. El día 22 de junio de 2018, el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, radica en la empresa GAS NATURAL S. A. E. S. P., oficio informando la inconformidad, en ocho numerales y solicitando que verifiquen la cuenta No. 2673577 y medidor DM-71-13-5-956532, que es el instalado en el predio de su propiedad ubicado en la carrera 86 A No. 57 C 70 Sur, anexa entre otros, Licencia de Construcción y Certificado de Tradición y libertad, la empresa recibe con sello de la empresa Gas Natural de fecha 22 JUN 2018. (Prueba documental No. 13)
14. El día 18 de julio de 2018, la empresa GAS NATURAL S. A. E. S. P., notifica por aviso Acto Administrativo 183803544 – 6540472 de fecha 10 de julio de 2018, en contra del señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, manifestando que la solicitud ya fue atendida y anexando: copia de los soportes de Solicitud de Servicio de fecha 16 06 2001 No. 819907 y Documentación Técnica de Instalación Interna No. 20754 de fecha 10/04/01, para la dirección **CRA 97 57 C SUR 67, piso 1. Datos del usuario Ramírez Ramírez Pedro Luis.** (Prueba documental No. 14)



15. El día 21 de diciembre de 2018, la empresa SERLEFIN en condición de abogados externos de la empresa GAS NATURAL S. A. E. S. P., expide comunicado dirigido a los señores FABIO CANO HUERTAS y ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ a la dirección KR 86 A 57 C SUR 0070 01, notificando el inicio de cobro jurídico. (Prueba documental No. 15)

16. El día 18 de febrero de 2019, el señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, nuevamente radica inconformidad ante GAS NATURAL FENOSA, por el cobro indebido de la cuenta No. 6540472 con medidor 318720, ya que nunca ha sido instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 86 A No. 57C-70 Sur, que si tiene una cuenta con numero interno 26735777 y contador DM71-13-3-956532. De igual forma hace mención a respuesta de fecha 18 de julio de 2018, de la empresa GAS NATURAL S. A. E. S. P, donde se informa que se instaló el servicio el 16/06/2001 No. 819907 y la documentación Técnica de Instalación Interna No. 20754 de fecha 10/04/01, fue en la dirección **CRA 97 57 C SUR 67, piso 1. Datos del usuario Ramírez Ramírez Pedro Luis.** (Prueba documental No. 16)

17. El día 14 de mayo de 2019, el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, radica Derecho de Petición en la empresa VANTI, informando el abuso de posición dominante y aclarando el número de cuenta del predio de su propiedad, radicado 191173035 con sello de recibido de la empresa Gas Natural. (Prueba documental No. 17)

18. Con oficio de fecha 28 de mayo de 2019, la empresa VANTI, cita al señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ para notificación personal del Acto Administrativo No. 191173035 – 6540472 de fecha 28 de mayo de 2019, en el que se manifiesta que: *“Se confirma que el responsable de pago en la base de datos registra a nombre de otra persona y por lo tanto se procedió al retiro del número telefónico al no encontrar relación alguna con el peticionario, no se volverá a generar estos comunicados y se genera retroalimentación a las casas de cobranza”*. Así mismo, se informa que: *“No existe ningún proceso Jurídico o pre jurídico en su contra, ya que usted no es titular del servicio como se validó en nuestro Sistema”*. (Prueba documental No. 18)

19. El día 29 de noviembre de 2019, la empresa SERLEFIN en condición de abogados externos de la empresa GAS NATURAL S. A. E. S. P. (VANTI S. A. E. S. P.), expiden comunicado dirigido al señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ y FABIAN ACERO



MOLINA a la dirección KR 86A # 57C SUR – 70 / CARRERA 86A # 57 C 70 SUR, notificando el inicio de cobro jurídico. (Prueba documental No. 19)

20. El día 11 de diciembre de 2019, el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, radica Derecho de Petición en la empresa VANTI GAS NATURAL S. A. E. S. P., solicitando el retiro de la deuda, con ocasión de la comunicación de hacer caso omiso y la actualización de la dirección. De igual forma, solicita visita al predio ubicado en la Carrera 86 A No. 57 C-70 Sur, radicado 192734010 con sello de la empresa Gas Natural, lo cual no se ha hecho. (Prueba documental No. 20)

21. Con oficio de fecha 27 de diciembre de 2019, No. 192734010-6540472, la empresa VANTI, cita al señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ para notificación personal del Acto Administrativo No. 192734010 – 6540472 de fecha 27 de diciembre de 2019, en el que se manifiesta que:

“...Se confirma que el responsable de pago en la base de datos registra a nombre de otra persona y por lo tanto, se procedió al retiro del número telefónico al no encontrar relación alguna con el peticionario. Adicional se genera reporte del caso con el área encargada para realizar la respectiva modificación en la dirección ya que no corresponde.”

...

“Es de mencionar, que debe hacer caso omiso a los cobros, los cuales dejarán de llegar una vez se efectuó la modificación de la dirección en nuestro sistema”.
(Prueba documental No. 21)

22. El día 13/01/2020, el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mediante reclamación verbal obtiene la respuesta: *“... Se confirma que el responsable de pago en la base de datos registra a nombre de otra persona y por lo tanto, se procedió al retiro del número telefónico al no encontrar relación alguna con el peticionario. Adicional se genera reporte del caso con el área encargada”.* (Prueba documental No. 22)

Con las diferentes solicitudes escritas, verbales y respuestas expedidas por gas Natural Fenosa E.S.P. – Vanti S.A. ESP expuestas anteriormente, se evidencia que:

1. Que el señor PEDRO LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ, quien al parecer firma y se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.767.984, (Cupo numérico asignado a la señora CARMEN ALICIA RAMÍREZ RAMÍREZ) es quien aparece en el formato Solicitud de Servicio No. 819907 de la empresa Gas Natural S. A. E. S. P., de fecha



- 16/06/2001, con cuenta asignada No. 6540472, e instalada el 22 de junio de 2001, medidor No. 318720, en la dirección CRA 97 57 C SUR 67, como consta en el oficio 183803511-6540472 de fecha 10 de Julio de 2018 de Gas Natural S. A. Pero, que el predio de propiedad del señor PEDRO LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ y AMADEO RAMÍREZ RAMÍREZ está ubicado es en la carrera 86 A #75C 76 SUR Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40101447, que no tiene ninguna relación con el Demandado (Prueba documental No. 23)
2. Que la empresa VANTI GAS NATURAL S. A. E. S. P., en la campaña "Inspección y Detección de Fraudes", el día 02 y 06 de abril de 2016, realizó la visita técnica al inmueble "Panadería Trigo y Arte" ubicado en la carrera 86 A No. 57 C 76 Sur y se encontró instalado el medidor No. 02C318720, al cual le corresponde la Poliza y/o cuenta No. 6540472, lo cual, se encuentra fijado fotográficamente, la fachada del inmueble con nomenclatura: Carrera 86 A No. 57 C Sur 76, establecimiento comercial Panadería, casa esquinera. Información plasmada en oficio 10150143-CNF0976-2016, con anexos y suscrito por MIGUEL RICARDO SÁNCHEZ MEJIA Control y Regularización de Clientes Gas, visita que fue atendida por el señor Omar A. Rodríguez.
 3. Que la cuenta No. 6540472 de la empresa de Gas Natural Vanti, asignada a la dirección CRA 97 57 C SUR 67, no tiene relación alguna con el predio del señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ya que como se demuestra con la Certificación Catastral, las direcciones asignadas al predio con matrícula inmobiliaria 50S-40101448 han sido: KR 97 57A 56 S FECHA: 10/03/1999 y KR 97 57C 70 S FECHA: 02/10/2003. (Prueba documental No. 24)
 4. Que la empresa de Gas Natural Fenosa instalo en el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40101448 ubicado en la Carrera 86 A No. 57 C Sur -70, de propiedad del señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el medidor DM-71-13-5-956532 con cuenta No 26735777 la cual fue cambiada posteriormente por Vanti S.A. ESP por la cuenta No. 62786094.
 5. Que el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, adquirió el lote de terreno ubicado en la carrera 86 A 57 C 70 Sur, el día dieciocho de octubre del año 2006, según escritura pública No. 057 de la Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá y licencia de construcción LC 07-5-0818 de fecha 23 de mayo del año 2007, de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.
 6. Que en el local comercial ubicado en la carrera 86 A No. 57 C 70 Sur, desde el día 4 de julio de 2007, cuando se arrendó por primera vez, que fue al señor CARLOS ALFONSO AYALA JIMÉNEZ el uso comercial ha sido para supermercado y/o Fruver, y que ninguno de los ARRENDATARIOS es o son, quienes aparecen en la Calle 26 A 13-97 of. 1305 Ed. Bulevar Tequendama – Bogotá. Tels. 312-575-2571. Telefax 6416270



solicitud del servicio de gas, ni como las personas que reciben el medidor modelo AC250 No. 318720, como se demuestra con los contratos de arrendamiento de inmueble comercial, debidamente autenticados ante notaria de manera ininterrumpida así:

RELACION DE CONTRATOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia: (Prueba documental No. 25)

6.1. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	04 de julio de 2007
Arrendador:	ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Arrendatario:	CARLOS ALFONSO AYALA JIMÉNEZ
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia.
Objeto:	<i>Conceder el goce de un local comercial, ubicado en el primer piso del inmueble al que le corresponde la nomenclatura actual CARRERA 86 A No. 57 C 70 SUR del barrio SAN ANTONIO DE ESCOCIA de la localidad de Bosa de Bogotá, en el que se va a instalar allí un negocio de SUPERMERCADO y demás actividades propias de este tipo de negocio</i>

6.2. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	04 de julio de 2007.
Arrendador:	ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Arrendatario:	CARLOS ALFONSO AYALA JIMÉNEZ
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia.
Objeto:	<i>Conceder el goce de un local comercial, ubicado en el primer piso del inmueble al que le corresponde la nomenclatura actual CARRERA 86 A No. 57 C 70 SUR del barrio SAN ANTONIO DE ESCOCIA de la localidad de Bosa de Bogotá, en el que se va a instalar allí un negocio de SUPERMERCADO y demás actividades propias de este tipo de negocio.</i>

6.3. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	21 de julio de 2008.
Arrendador:	OMAR MAHECHA BUITRAGO.
Arrendatario:	CARLOS ALFONSO AYALA JIMÉNEZ
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia.
Objeto:	<i>Conceder el goce de un LOCAL COMERCIAL, ubicado en el primer piso del inmueble situado en la CARRERA 86 A No. 57 C-70 Sur del barrio ESCOCIA de la localidad de Bosa de Bogotá, para instalar allí un negocio destinado a FRUVER y demás actividades propias de este tipo de negocio</i>



6.4. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	10 de agosto de 2009.
Arrendador:	LILIA ARÉVALO ARÉVALO..
Arrendatario:	LUIS CARLOS MAHECHA BUITRAGO.
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia.
Objeto:	Conceden el título de arrendamiento goce de un LOCAL COMERCIAL Destinación: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se comprometen (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato comercial para un FRUVER.

6.5. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	29 de enero de 2010.
Arrendador:	ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Arrendatario:	LUIS CARLOS MAHECHA BUITRAGO.
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia.
Objeto:	Conceden el título de arrendamiento goce de un LOCAL COMERCIAL Destinación: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se comprometen (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato comercial para un FRUVER.

6.6. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	7 de febrero de 2012.
Arrendador:	LILIA ARÉVALO ARÉVALO.
Arrendatario:	LUIS CARLOS MAHECHA BUITRAGO.
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur.
Objeto:	Conceden el título de arrendamiento goce de un LOCAL COMERCIAL Destinación: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se comprometen (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato comercial para un FRUVER.

6.7. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	7 de abril de 2013.
Arrendador:	ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Arrendatario:	BLANCA NIEVES BARRETO VERA.
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia.
Objeto:	Conceden el título de arrendamiento goce de un LOCAL COMERCIAL Destinación: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se comprometen (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato comercial para un FRUVER.



6.8. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	7 de noviembre de 2015.
Arrendador:	ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Arrendatario:	DIONISIO ROJAS RODRÍGUEZ.
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia.
Objeto:	Conceden el título de arrendamiento goce de un LOCAL COMERCIAL Destinación: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se comprometen (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato comercial para un FRUVER.

6.9. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	7 de diciembre de 2017.
Arrendador:	ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Arrendatario:	FREDY ALEJANDRO LEGUIZAMO LEON.
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia.
Objeto:	Conceden el título de arrendamiento goce de un LOCAL COMERCIAL Destinación: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se comprometen (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato comercial para un FRUVER.

6.10. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	7 de junio de 2018.
Arrendador:	ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Arrendatario:	CAMPO ELIAS LUENGAS RANGEL.
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia.
Objeto:	Conceden el título de arrendamiento goce de un LOCAL COMERCIAL Destinación: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se comprometen (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato comercial para un FRUVER.

6.11. CONTRATO ARRENDAMIENTO	
Fecha:	20 de marzo de 2021.
Arrendador:	ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Arrendatario:	MILLER ANDRÉS VARGAS CÁRDENAS.
Dirección del inmueble:	Cra 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Bosa San Antonia Escocia.
Objeto:	Conceden el título de arrendamiento goce de un LOCAL COMERCIAL Destinación: EL (LOS) ARRENDATARIO (OS) se comprometen (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato comercial para un FRUVER.



7. Que la empresa VANTI GAS NATURAL S. A. E. S. P., desde el 25 de mayo de 2016, ha anunciado la actualización, piden hacer caso omiso a la recuperación de consumo y ofrecen disculpas, y han expedido:

7.1. Acto Administrativo 183803544 – 6540472, de fecha 10/07/2018, manifestando que la solicitud ya fue atendida y anexando: soportes de Solicitud de Servicio de fecha 16 06 2001 No. 819907 y Documentación Técnica de Instalación Interna No. 20754 de fecha 10/04/01, para la dirección CRA 97 57 C SUR 67.

7.2. Acto Administrativo No. 191173035 – 6540472 de fecha 28/05/2019, en el que se manifiesta que: *“Se confirma que el responsable de pago en la base de datos registra a nombre de otra persona y por lo tanto se procedió al retiro del número telefónico al no encontrar relación alguna con el peticionario...”*

7.3. Acto Administrativo No. 192734010 – 6540472 de fecha 27/12/2019, en el que se manifiesta que: *“...Se confirma que el responsable de pago en la base de datos registra a nombre de otra persona... y por lo tanto, se procedió al retiro del número telefónico al no encontrar relación alguna con el peticionario.*

Es de mencionar, que debe hacer caso omiso a los cobros, los cuales dejarán de llegar una vez se efectuó la modificación de la dirección en nuestro sistema”.

7.4. Acto Administrativo 192733814-6540772 de fecha 27/12/2019, comunicando: *“...Por otro lado el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ aunque ha manifestado que la deuda por recuperación de consumo corresponde a la misma dirección del predio, pero la citada deuda a otra póliza No. 26735777, se aprecia en el Sistema de Gestión de Clientes de la Empresa que la última póliza indicada, no tiene a la fecha investigación administrativa alguna”.*

Con esto, dejando claro que, la empresa ha reconocido el error, y tenía conocimiento de la ubicación del medidor en el inmueble esquinero “Panadería” y no en el local del demandado “Fruver”, y de esto, no ha informado a la empresa de cobro SERLEFIN y por ello se inició el proceso ejecutivo que nos ocupa.

8. Que el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.275.769, propietario del inmueble ubicado en la dirección carrera



86 A No. 57 C 70 Sur, tiene asignado desde el momento de la solicitud del servicio de Gas Natural la cuenta No. 26735777 que posteriormente fue cambiado por el No. 62786094 y no tiene relación alguna, ni él, ni su predio con la cuenta No. 6540772, ni con el medidor No. **02C318720**.

9. Que el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, desde el primer momento ha manifestado que la cuenta No. 6540772 y el medidor No. 02C318720, nunca han sido instalados en su predio con nomenclatura carrera 86 A No. 57 C 70 Sur.
10. Que, desde el momento de adquirir el lote de terreno, mediante escritura pública No. 057 de la Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, de fecha dieciocho de octubre del año 2006, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40101448, los propietarios han sido el acá Demandado y su señora esposa, y no quienes aparecen suscribiendo la solicitud y recibo del medidor del servicio de gas natural. (Prueba documental No. 26)

IV. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

- 1.1. La factura No. G160081602 de fecha 10oct2016, no corresponde al predio ubicado en la carrera 86 A No. 57 C 70 Sur.
- 1.2. La factura No. G160081602 de fecha 10oct2016, no está a nombre de mi poderdante.
- 1.3. Que la cuenta No. 6540472 de la empresa de Gas Natural Vanti fue asignada a la dirección CRA 97 57 C SUR 67.
- 1.4. El medidor No. **AC-00-00-5-318720**, con cuenta y/o Póliza No. **6540472**, no está instalado en el al predio ubicado en la carrera 86 A No. 57 C 70 Sur, como está demostrado con la visita técnica realizada por la empresa VANTI GAS NATURAL S. A. E. S. P., en la campaña "Inspección y Detección de Fraudes", los días 02 y 06 de abril de 2016, cuando realizó la visita técnica al inmueble esquinero "Panadería" ubicado en la **carrera 86 A No. 57 C 76 Sur** y verificó que allí se encontró instalado el medidor No. **02C318720**, al cual le corresponde la Poliza y/o cuenta No. 6540472, la cual se encuentra fijada fotográficamente, información plasmada en oficio Calle 26 A 13-97 of. 1305 Ed. Bulevar Tequendama – Bogotá. Tels. 312-575-2571. Telefax 6416270 Correo Electrónico gratzp@hotmail.com.



10150143-CNF0976-2016, con anexos y suscrito por MIGUEL RICARDO SÁNCHEZ MEJIA Control y Regularización de Clientes Gas.

1.5. No se cumple con lo indicado en el artículo 422 del C. G. P., el titular de la obligación –Factura, no se encuentra a nombre del Demandado, señor ANSELMO MARTÍNEZ.

2. Ineficacia del título valor:

Acorde con lo indicado en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, la legitimación del título valor, los efectos y los requisitos, no se cumplen en la factura G160081602, No. de cuenta 6540472, a nombre de CANO HUERTAS FABIO, por lo que respetuosamente se exhorta al señor Juez a decretar la ineficacia de la factura que da origen a este litigio.

3. Cobro de lo no debido:

Por demostrarse la ausencia de deuda alguna a cargo del Demandado a favor del Demandante, se ataca la naturaleza de la presunta obligación y en consecuencia se exhorta al señor Juez, acoger esta excepción para la revocatoria del Mandamiento de Pago.

4. Enriquecimiento sin causa:

Al no existir una relación de causalidad entre el enriquecimiento de la empresa Demandante y el empobrecimiento del Demandado, por no existir vínculo contractual alguno o ninguna causa que justifique el aumento patrimonial del demandante, se invoca esta excepción, indicada en el artículo 1524 del C. C.

DE MERITO.

Con la solicitud de que si se prueban los hechos que constituyan una excepción, se reconozca de oficio. Como también, se propone la Prescripción, Compensación y Nulidad Relativa, como lo indica el artículo 282 del C. G. P.

V. SOLICITUD

Declarar probadas las excepciones y se revoque el Mandamiento de Pago de fecha seis (6) de octubre de 2020, consecuentemente la terminación del proceso, con la condena de las Costas Judiciales y Agencias en Derecho.



VI. PRUEBAS

1. Escritura pública No. 057 de la Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, de fecha 18/10/2006, acto: venta de un (1) lote de terreno ubicado en la carrera 86 A 57 C 70 Sur, De: VICENTE ONOFRE CALDERON, A: ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ cédula No. 4.275.769 y LILIA ARÉVALO ARÉVALO cédula No. 51.917.389, en diez (10) folios.
2. Licencia de construcción LC 07-5-0818, de fecha 23 de mayo del año 2007, expedida por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, a nombre de los señores ANSELMO MARTÍNEZ M. y LILIA ARÉVALO A., en modalidad de OBRA NUEVA para la dirección KR 86 A 57 C 70 Sur, en un (1) folio.
3. Certificado de conformidad para la Instalación de suministro de gas No. 693754, cuenta No. 26795777 de la empresa Gas Natural Fenosa, en la dirección carrera 86 A 57 C 70 Sur, de fecha 28-02-2014, en un (1) folio.
4. Facturas del servicio público de Gas Natural con Número de Cuenta/Referencia de pago No. 26735777, número de Medidor DM-71-13-5-956532, para la dirección KR 86A 57 C Sur 70, a nombre del señor MARTINEZ ANSELMO, en un (2) folios.
5. Factura del servicio público de Gas Natural de la empresa VANTI, asignado a la dirección KR 86A 57 C Sur 70, Número de Cuenta/Referencia de pago No. 62786094 y Medidor DM-71-13-5-956532 a nombre del señor ANSELMO MARTINEZ, en un (1) folio.
6. Fotografías de fecha 2 y 6 de abril de 2016, tomadas por la empresa Gas Natural Fenosa, en desarrollo de la campaña: INSPECCIÓN Y DETECCIÓN DE FRAUDES y por el Demandado, al predio ubicado en la dirección carrera 86 A 57 C Sur 76, local comercial PANADERIA TRIGO Y ARTE, en quince (15) folios.
7. Oficio No. 10150143-CNF0976-2016, de fecha 6 de mayo de 2016, de la empresa Gas Natural Fenosa, comunicación a la dirección KR 86A 57C Sur 70-01 // KR 86A 57C Sur 76, dirigida al señor MARTINEZ MARTINEZ ANSELMO, con asunto Recuperación de Consumo con anexos, en ocho (8) folios.



8. Memorial de fecha 16 de mayo de 2016, suscrito por el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con asunto: Descargos Recuperación de Consumo dirigido a la empresa Gas Natural, radicado 0101371778, en un (1) folio.
9. Derecho de Petición, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cuenta interna No. 6540472, dirigido a la empresa Gas Natural S. A. E. S. P., en tres (3) folios.
10. Comunicación de fecha 25 de mayo de 2016, de la empresa gas Natural Fenosa, enviada a la KR 86A 57C Sur 70 dirigida al señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, asunto: Derecho de Petición No. 10150143-CNF0976-2016, suscrita por MIGUEL RICARDO SÁNCHEZ MEJIA –CONTROL Y REGULARIZACIÓN DE CLIENTES GAS, en un (1) folio.
11. Comunicación de fecha 08 de junio de 2018, con radicado No. 183579207-6540472, de la empresa Gas Natural Fenosa, dirigida al señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, asunto: Servicio no solicitado, suscrita por GIOVANNY TIBADUIZA –ATENCIÓN AL CLIENTE, en dos (2) folios.
12. Comunicación de fecha 19 de junio de 2018, de la empresa gas Natural Fenosa, dirigida al señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, asunto: Servicio no solicitado, suscrita por GIOVANNY TIBADUIZA –ATENCIÓN AL CLIENTE, en dos (2) folios.
13. Derecho de Petición de fecha 22 de junio de 2018, suscrita por el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, radicada en la empresa GAS NATURAL S. A. E. S. P., con sello de la empresa Gas Natural de fecha 22 JUN 2018, en dos (2) folios.
14. Comunicación de fecha 18 de julio de 2018, de la empresa GAS NATURAL S. A. E. S. P., dirigida al señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, asunto: Servicio no solicitado, con anexos, suscrita por MARCEL SILVA –ATENCIÓN AL CLIENTE en cinco (5) folios.
15. Comunicación de fecha 21 de diciembre de 2018, de la empresa SERLEFIN dirigida a los señores FABIO CANO HUERTAS y ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ a la dirección KR 86 A 57 C SUR 0070 01, Ref.: Notificación de inicio



- de cobro jurídico, suscrita por EDUARDO TALERO CORREA –DIRECTOR JURÍDICO, en un (1) folio.
16. Derecho de Petición de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por el señor ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, dirigido a GAS NATURAL FENOSA, con sello de recibido de fecha 29 MAR 2019 radicado 190789709, en seis (6) folios.
 17. Derecho de Petición Cta. No. 6540472, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, dirigido a VANTI, con sello de recibido de fecha 14 MAYO 2019 radicado 191173035, en un (1) folio.
 18. Comunicación 191173035-6540472, de fecha 28 de mayo de 2019, de la empresa VANTI, dirigida al señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, asunto: Validación a la Gestión de Cobranza, suscrita por MARCELA SANTIAGO –ATENCIÓN AL CLIENTE, en tres (3) folios.
 19. Comunicación de fecha 29 de noviembre de 2019, de la empresa SERLEFIN e dirigida a los señores ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ Y FABIAN ACERO MOLINA a la dirección KR 86A # 57C SUR – 70 / CARRERA 86A # 57 C 70 SUR, REF.: Notificación de inicio de cobro jurídico, con anexo, suscrita por EDUARDO TALERO CORREA –DIRECTOR JURÍDICO, en tres (3) folios.
 20. Derecho de Petición Cuenta Interna No. 6440472, de fecha 11 de 12 de 2019, dirigido a VANTI GAS NATURAL, suscrito por el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con sello de recibido de fecha 11 DIC 2019 radicado 192733814, en dos (2) folios.
 21. Comunicación 192734010-6540472, de fecha 27 de diciembre de 2019, de la empresa VANTI, dirigida al señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, asunto: Validación a la gestión de cobranza, suscrita por ANDRÉS EDUARDO HURTADO –ATENCIÓN AL CLIENTE, en cinco (5) folios.
 22. PQR de fecha 13/01/2020, presentada por el señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ante VANTI, Solicitud de información estado reclamo anterior, con radicado No. 200060821, en un (1) folio.



23. Impresión de la Consulta el Línea de Antecedentes en la página de la Policía Nacional, de la cédula de ciudadanía No. 51.767.984, a nombre de CARMEN ALICIA RAMÍREZ RAMÍREZ, en cuatro (4) folios.
24. Certificación Catastral, radicación No. 854476, de fecha 26/06/2018, del predio con matrícula inmobiliaria No. 050S40101448, de propiedad de ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LILIA ARÉVALO AREVALO, en un (1) folio.
25. Contratos de arrendamiento autenticados, del inmueble ubicado en la carrera 86 A No. 57 C 70 Sur Barrio Escocia, para establecimiento comercial Supermercado y/o Fruver, en veinticuatro (24) folios.
26. Certificado de Tradición y libertad de fecha 2 de junio de 2022, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40101448, en tres (3) folios.

ANEXO:

1. Copias de las cédulas de ciudadanía Nos. 4.275.769 de Tibaná (Boyacá) 51.917.389 de Bogotá D. C., a nombre de los propietarios: ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LILIA ARÉVALO AREVALO, respectivamente, en dos (02) folios.
2. Poder del señor ANSELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LILIA ARÉVALO AREVALO en tres (03) folios.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 26 A No. 13-97 Oficina 1305 de Bogotá D. C. Celular: 312-575-2571. Dirección electrónica: gratzp@hotmail.com

Atentamente

SONIA PATRICIA GRAZT PICO
C. C. No. 51.931.864 de Bogotá
T. P. No. 203.499 del C. S. de la J.

29

Radicado : 4189-013-2019-001920-00

Sonia Patricia Gratz Pico <gratzp@hotmail.com>

Vie 03/06/2022 16:52

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Servicios Jurídicos Colombia Gas

<serviciosjuridicos@grupovanti.com>;eduardo.talero@serlefin.com <eduardo.talero@serlefin.com>

Doctor.

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ.

JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11.

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo No. 2019-1920.

Asunto: Contestación de la Demanda

Radicado : 4189-013-2019-001920-00

DEMANDANTE: Grupo Vanti.

APODERADO DEMANDANTE: Eduardo Talero Correa

DEMANDADO: Anselmo Martínez Martínez

Yo, SONIA PATRICIA GRAZT PICO con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 y Tarjeta Profesional No. 203.499 expedida por el C. S. de la J., cordialmente me permito adjuntar contestación de la demanda dentro del radicado de la referencia donde se encuentra demandado el señor Anselmo Martínez Martínez.

[Pruebas documentales.pdf](#)

Cordialmente

Sonia Patricia Gratz Pico

Cel: 312-575-25-71

Correo electrónico: gratzp@hotmail.com

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

24 JUN 2022

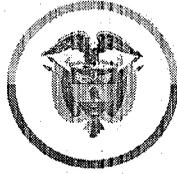
Al Despacho _____

Con contestación

demande en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1920

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Fabián Acero Molina fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, obsérvese que el demandado Anselmo Martínez Martínez fue enterado de la orden de pago emitida en su contra en forma personal (fl. 63), quien a través de apoderado judicial formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Osmar Guillermo Cubillos Garzón como apoderado judicial del demandado Anselmo Martínez Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

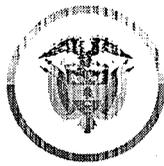
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1951

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0023

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los llamados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como CURADOR AD-LÍTEM al abogado (a) que figura en el acta adjunta.

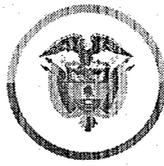
Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0036

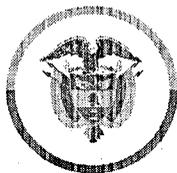
Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0051

Previo a resolver lo que corresponda respecto del escrito que antecede, se requiere a los memorialistas para que indiquen en forma clara y precisa si lo que pretenden realizar es una cesión de crédito o de derechos litigiosos, teniendo en cuenta que en la presente causa aún no se ha proferido sentencia ni ordenado seguir adelante la ejecución.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0064

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Bogotá D.C., Junio 21 de 2022

ORIPBZC- 50C2022EE13664

Señor (a)

Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Carrera 10 N° 19 65 Piso 11 Edificio Camacol

Correo electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

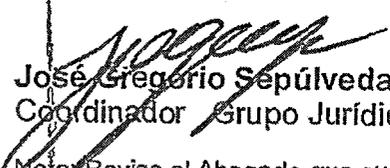
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	JPCCMB13//637 de agosto 12 de 2022,
	PROCESO	Ejecutivo Singular N° 11001-41-89-013-2020-0097-00
	DEMANDANTE	Conjunto Cerrado Mediterráneo P.H.
	DEMANDADO	Fanny Benavides y Alejandro Tovar
	TURNO 2022-	34754 Folio de Matricula 050C-1985543.

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes se envía debidamente inscrito, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 310 de la División Jurídica de esta oficina, dando cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

Bogotá D.C., Junio 21 de 2022

ORIPBZC- 50C2022EE13664

Señor (a)

Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Carrera 10 N° 19 65 Piso 11 Edificio Camacol

Correo electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

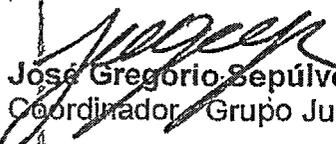
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	JPCCMB13//637 de agosto 12 de 2022,
	PROCESO	Ejecutivo Singular N° 11001-41-89-013-2020-0097-00
	DEMANDANTE	Conjunto Cerrado Mediterráneo P.H.
	DEMANDADO	Fanny Benavides y Alejandro Tovar
	TURNO 2022-	34754 Folio de Matricula 050C-1985543.

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes se envía debidamente inscrito, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 310 de la División Jurídica de esta oficina, dando cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

AT
200P

1310019669

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Abril de 2022 a las 02:01:34 p.m.
No. RADICACION: 2022-34754

NOMBRE SOLICITANTE: COJUNTO CERRADO MEDITERRANEO
OFICIO No.: 637 del 12-08-2021 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MU
1 de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1985543 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
010 EMBARGO	N	1	21,800	400
			=====	=====
			21,800	400
Total a Pagar:		\$	22,200	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

016649 PIN:

VLR:22200

20

1310019670

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Abril de 2022 a las 02:01:38 p.m.

No. RADICACION: 2022-272694

MATRICULA: 50C-1985543

NOMBRE SOLICITANTE: COJUNTO CERRADO MEDITERRANEO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-34754

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

016649 PIN:

VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2021

Oficio N°. JPCCMB13// 637

* AL RESPONDER POR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO Y LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Zona Respectiva

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-
2020-0097-00 de CONJUNTO CERRADO MEDITERRANEO
P.H. identificado(a) con NIT. 900.430.729-1 en contra de FANNY
BENAVIDES C.C. 41.731.628.// ALEJANDRO TOVAR C.C.
125.705

Comunico a usted que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se decretó el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1985543, denunciado como de propiedad de la parte demandando(a) **FANNY BENAVIDES C.C. 41.731.628.**

Registrada la medida, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, remitiendo copia del correspondiente certificado.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,


TATIANA KATHERINE BUITRAGO
Secretaria




Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 01:23:24 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2022-34754 se calificaron las siguientes matriculas:
1985543

Nro Matricula: 1985543

CIRCULO DE REGISTRO 50C
MUNICIPIO BOGOTA D C

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO BOGOTA D.C

No CATASTRO AAA0260FSYN
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 72A #3A-33 APTO 202 EDIFICIO MULTIFAMILIAR P H
- 2) KR 72A 3A 33 AP 202 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 2 Fecha 22-04-2022 Radicacion 2022-34754 Valor Acto
Documento. OFICIO 637 DEL 12-08-2021 JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D. C.

ESPECIFICACION. 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA REF.1100141890132020-009700 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CONSTRUCTORA APICALA S.A.S.

9,004,307,291

A: BENAVIDES FANNY

41,731,628

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electrónicamente - Radicación Electrónica

Fecha 25 de Abril de 2022 a las 01:23:24 PM

Funcionario Calificador ABOGA310

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220427877258186137

Nro Matrícula: 50C-1985543

Pagina 1

Impreso el 27 de Abril de 2022 a las 10:08:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA. BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 04-11-2016 RADICACIÓN. 2016-91609 CON: ESCRITURA DE. 31-10-2016
CODIGO CATASTRAL AAA0260FSYNCOD CATASTRAL ANT SIN INFORMACION

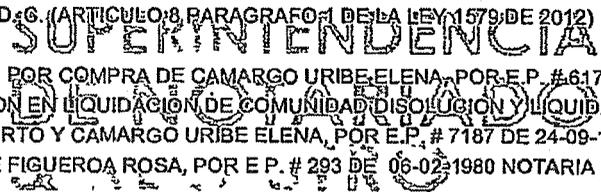
ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

APTO 202 CON AREA DE 58.05M2 CON COEFICIENTE DE 17.31% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO 2919 DE FECHA 25-10-2016 EN NOTARIA SETENTA Y SEIS DE BOGOTA D.C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

BENAVIDES FANNY Y TOVAR DE MORA ANGELICA, ADQUIRIERON POR COMPRA DE CAMARGO URIBE ELENA, POR E.P. #6170 DE 28-12-2006 NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C., ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE COMUNIDAD DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE VIALOBOS GUTIERREZ TOMAS ALBERTO Y CAMARGO URIBE ELENA, POR E.P. # 7187 DE 24-09-1997 NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C., ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA DE PRAÇA DE FIGUEROA ROSA, POR E.P. # 293 DE 06-02-1980 NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., RADICADA EL 28-02-1980 AL FOLIO 50C-178148 AMMA



la guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 72A 3A 33 AP 202 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 72A #3A-33 APTO 202 EDIFICIO MULTIFAMILIAR P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 178148

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-10-2016 Radicación 2016-91609

Doc. ESCRITURA 2919 del 25-10-2016 NOTARIA SETENTA Y SEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BENAVIDES FANNY

CC# 41731628 X

A: TOVAR DE MORA ANGELICA

CC# 51609039 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-04-2022 Radicación 2022-34754

Doc OFICIO 637 del 12-08-2021 JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS DE CUOTA 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA REF.1100141890132020-009700

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA APICALA S.A.S.

NIT# 9004307291

A: BENAVIDES FANNY

CC# 41731628

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220427877258186137

Nro Matrícula: 50C-1985543

Página 2

Impreso el 27 de Abril de 2022 a las 10:08:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro 0 Nro corrección. 1 Radicación Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2017-63627 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1 Nro corrección 1 Radicación C2016-22320 Fecha: 20-12-2016

NUMERO DE OFICINA DE ORIGEN CORREGIGO. SI VALE SEGUN TEXTO TITULO ART 59 LEY 1579/2012 C2016-22320/AUXDE91

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-272694

FECHA: 27-04-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

22

EE13664 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Mar 21/06/2022 11:20

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

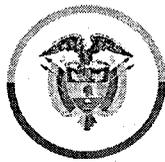
Al Despacho 24 JUN 2022

Con respuesta positiva

Registro

Tatiana Katherine Buitrago Páez





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0097

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio N°. JPCCMB13// 00637** del 12 de agosto de 2021, en la que informan que han registrado la medida de embargo.

Así las cosas y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 50C-1985543**.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0198

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0210

Se le reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Caballero Chaves**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado, se recuerda a los usuarios que el horario de atención presencial es de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., sin cita previa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

2/5/22, 17:45

Correo: libbys delao. - Outlook

NUEVAMENTE SOLICITO ARREGLO DEL TECHO del APTO 502

libbys delao. <livisdelaossa@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 5:33 PM

Para: edificiocristina2018@yahoo.com <edificiocristina2018@yahoo.com>

Buenas tardes estimado Alexander, como se lo había manifestado verbalmente me permito solicitarle se arregle el techo del apto de mi propiedad 502 del Edificio Cristina P.H, debido a que continuó con chorros de agua y cuando llueve se inunda, agradezco su colaboración en este sentido.

Cordialmente,

Livis de la Ossa Ochoa.

Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO N° 11001-41-89-013-2020-00241-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTINA - P.H.

DEMANDADA: LIVIS MELIDA DE LA OSSA OCHOA

LEONARDO BLADYS CAAMAÑO DE LA OSSA, mayor domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, obrando en diligenciamiento de poder adjunto debidamente otorgado por **LIVIS MELIDA DE LA OSSA OCHOA**, mayor domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 49.736.514 expedida en Valledupar - Cesar; demandada, respetuosamente manifiesto a su Señoría, que encontrándome en oportunidad legal procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto que mi poderdante es propietaria del inmueble indicado.
2. Es cierto, desde el 3 de noviembre de 2011. Se anexa certificación expedida por la Alcaldía Local de Chapinero en la que se indica en que solo hasta el año 2011 fue inscrita la Personería Jurídica para el Edificio Cristina - Propiedad Horizontal.
3. Es cierto, en algunas.
4. Es cierto para la época de presentación de la demanda.
5. No es cierto y aclaro que del estado de deuda presentado por el administrador no se han tenido en cuenta los pagos y/o abonos que se han realizado por las cuotas de administración como se ira a probar con los recibos de pago o consignaciones que se aportan como prueba al proceso.
6. No es cierto y aclaro; el titulo ejecutivo no contiene una obligación real a la suma que mi poderdante puede estar adeudando.
7. Me atengo a lo probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones por:

1. Existir prescripción de la acción ejecutiva.
2. Por cuanto se han hecho pagos que no se reflejan dentro del valor del Mandamiento de Pago, por consiguiente, la suma que se afirma como base de la ejecución, no es real.

Me opongo a los intereses moratorios, dado a que existen pagos. Por lo anterior, tales intereses no son reales frente a la suma pretendida.

Frente a las cuotas adicionales de ejecución sucesiva no son procedentes porque estas vienen siendo pagadas.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

1. **PAGO:** esta excepción se basa en el hecho de que hay pagos y/o abonos a la obligación como se irá a demostrar con las pruebas que se aportan y que demuestran que la obligación exigida no es real.
2. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA**

El Código Civil establece:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). “(...)”.

Esta Excepción procede en la medida en que hay cuotas de administración que llevan más de 5 años de haberse causado contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, las cuales no fueron reclamadas de manera oportuna como se desprende de la cuenta de cobro o certificado del administrador y la fecha de la demanda.

- 3. EL COBRO DE LO NO DEBIDO:** no es real lo que se está cobrando, es excesivo. Verbigracia las cuotas extraordinarias que se pagaron y están siendo cobradas arbitrariamente, teniendo en cuenta los correos electrónicos en los que se especifica que son conceptos correspondientes a la 1, 2 y 3 cuota extraordinarias. Se anexa correo y consignaciones.

En lo concerniente a las cuotas de administración de igual manera se consignaron, deben estar relacionadas en los libros de contabilidad de ingreso, egreso y de balance. Es importante recalcar, que también realizó consignaciones desde otras ciudades y por personas a quien les pedía el favor mi prohijada de que le hicieran los pagos y éstos firmaban con sus nombres, como se puede observar en los recibos de consignaciones del año 2015 Se anexa prueba.

- 4. COMPENSACIÓN:** esta excepción se basa en el hecho de que a mi poderdante se le fijó una cuota de administración superior a la establecida en el Reglamento de Propiedad horizontal que se encuentra inmersa en la escritura del Apto 502, por consiguiente, el mayor valor de la deuda que llegare a surgir de este proceso se aplique la suma que canceló o pago mi poderdante por encima de la cuota normal establecida en dicho reglamento en su Art. 15. Esto, se prueba con el acta de asamblea en la cual estipulan el porcentaje de coeficiente. se anexan copia del art, 15 de dicho reglamento y acta de asamblea.

- 5. INDEBIDA NOTIFICACIÓN:** esta excepción se basa en que la notificación de la demanda y sus anexos no fueron notificados conforme a la ley, es decir, como se establece en el decreto 806 de 2020, pues del estudio del expediente se observa que la notificación se envió al apartamento de la propiedad de mi poderdante ubicado en la transversal 4 No. 43 - 49, dirección en la cual ella no reside, además, la contraparte tiene conocimiento de la dirección de correo electrónico de dominio de mi poderdante al cual le han enviado las citaciones para asistir a la asamblea de propietarios, livisdelaossa@hotmail.com, las cuales aporto como prueba. También, obra en el expediente comunicación en la cual la escribiente del juzgado el día 5 de abril de 2022, le informa al abogado de la contraparte lo siguiente: "no se puede tener en cuenta la notificación efectuada del Art. 292 toda vez que no cuenta con los anexos correspondientes". Se anexan folios.

PRUEBAS

Solicito se tengan, analicen y decreten como pruebas las siguientes:

1. Recibos de consignación efectuadas en los Bancos de Bogotá y de Davivienda, por concepto de Administración del apto 502 del Edificio Cristina P.H. Además, los que alleguen dichos bancos.
1. Comprobante de consignación de fecha 07/04/2015, por valor de \$182.600.
2. Comprobante de consignación de fecha 08/05/2015, por valor de \$180.800
3. Comprobante de consignación de fecha 10/06/2015, por valor de \$180.000
4. Comprobante de consignación de fecha 14/07/2015, por valor de \$187.100
5. Comprobante de consignación de fecha 11/08/2015, por valor de \$187.100
6. Comprobante de consignación de fecha 03/11/2015, 2:11 PM Tran:1049 por valor de \$187.000.
7. Comprobante de consignación de fecha 03/11/2015, 2:17 PM Tran:106 por valor de \$187.000
8. Comprobante de consignación de fecha 10/12/2015, 12:42 PM Tran:799 por valor de \$187.100.
9. Comprobante de consignación de fecha 10/12/2015, 12:43 PM Tran:802 por valor de \$180.100.
10. Comprobante de consignación de fecha 12/01/2016, por valor de \$187.100.
11. Comprobante de consignación de fecha 18/02/2016, por valor de \$188.000.
12. Comprobante de consignación de fecha 15/03/2016, por valor de \$187.100.
13. Comprobante de consignación de fecha 27/07/2016, 10.56 AM Tran:218 por valor \$188.000.
14. Comprobante de consignación de fecha 27/07/2016, 10.57 AM Tran:220 por valor de \$188.000.
15. Comprobante de consignación de fecha 28/10/2016, 9:36 AM Tran:61 por valor de \$187.000.
16. Comprobante de consignación de fecha 28/10/2016, 9:36 AM Tran:63 por valor de \$187.000.
17. Comprobante de consignación de fecha 19/12/2016, 11:47 AM Tran:280 por valor de \$188.000.
18. Comprobante de consignación de fecha 19/12/2016, 11:46 AM Tran:278 por valor de \$188.000.

19. Comprobante de consignación de fecha 19/12/2016, 11:45 AM Tran: 275 por valor de \$188.000.
20. Comprobante de consignación de fecha 13/06/2017, 7:45 PM Tran:845 por valor de \$188.000.
21. Comprobante de consignación de fecha 13/06/2017, 7:46 PM Tran:850 por valor de \$188.000.
22. Comprobante de consignación de fecha 15/05/2018, 11:34 AM Tran:516 por valor de \$200.000.
23. Comprobante de consignación de fecha 11/07/2018, por valor de \$210.000.
24. Comprobante de consignación de fecha 31/05/2019, por valor de total de \$540.000, incluyendo en este valor \$198.000 de cuota de Administración.
25. Comprobante de consignación de fecha 02/07/2019, por valor total de \$540.000 incluyendo en este valor \$198.000 de cuota de administración.
26. Comprobante de consignación de fecha 29/10/2019, por valor total de \$540.000 incluyendo en este valor \$198.000 de cuota de administración.
27. Comprobante de consignación de fecha 10/12/2019, por valor de \$600.000, correspondiente al pago de 3 meses de administración.
28. Comprobante de consignación de fecha 01/07/2020, por valor de \$600.000, correspondiente al pago de 3 meses de administración.
29. Comprobante de consignación de fecha 31/07/2020, por valor de \$200.000.
30. Comprobante de consignación de fecha 31/08/2020, por valor de \$600.000 correspondiente al pago de 3 meses de administración.
31. Comprobante de consignación de fecha 29/09/2020, por valor de \$600.000, correspondientes al pago de 3 meses de administración.
32. Comprobante de consignación de fecha 31/10/2020, por valor de \$200.000.
33. Comprobante de consignación de fecha 30/11/2020, por valor de \$200.000.
34. Comprobante de consignación de fecha 27/12/2020, por valor de \$200.000.
35. Comprobante de consignación de fecha 25/01/2021, por valor de \$200.000.
36. Comprobante de consignación de fecha 28/02/2021, por valor de \$200.000.
37. Comprobante de consignación de fecha 21/04/2021, por valor de \$600.000, correspondiente al pago de 3 meses de administración.
38. Comprobante de consignación de fecha 23/04/2021 por valor de \$200.000.
39. Comprobante de consignación de fecha 27/05/2021 por valor de \$200.000.
40. Comprobante de consignación de fecha 30/06/2021 por valor de \$200.000.

- FF
41. Comprobante de consignación de fecha 30/07/2021 por valor de \$200.000.
 42. Comprobante de consignación de fecha 31/08/2021 por valor de \$200.000.
 43. Comprobante de consignación de fecha 29/11/2021 por valor de \$200.000.
 44. Comprobante de consignación de fecha 28/02/2022 por valor de \$400.000 correspondiente al pago de 2 meses de administración.
 45. Comprobante de consignación de fecha 31/03/2022, por valor de \$200.000.
 46. Comprobante de consignación de fecha 25/04/2022, por valor de \$200.000.
 47. Comprobante de consignación de fecha 26/04/2022, por valor de \$200.000.
 48. Comprobante de consignación de fecha 28/04/2022, por valor de \$200.000.
 49. Comprobante de consignación de fecha 2 /05/2022, por valor de \$210.000.

Es de destacar, que algunas de las consignaciones también mi poderdante las realizó de diferentes ciudades de Bogotá, Santa Marta, Valledupar, Armenia, Villavicencio, Soacha, y Buenaventura, ciudades donde ella se encontraba laborando y otras se pagaban en efectivo en la portería o se les entregaban a los administradores personalmente.

Además, de estas consignaciones, ténganse como pruebas los pagos de cuotas de administración que la contraparte aducen haber recibido en el escrito de demanda.

2. Se solicite al representante legal del EDIFICIO CRISTINA P.H. la presentación de los libros de contabilidad debidamente registrados de ingreso y egreso con el fin de constatar todos y cada uno de los pagos y/o abonos que realizó mi representada. Además, el Reglamento de Propiedad Horizontal actualizado y registrado.
3. Solicito se oficie al Banco de Bogotá, con el fin de que certifique valores de las consignaciones o pagos efectuados por mi poderdante en la cuenta de ahorros No. 043-33136-2 por concepto de cuota de administración del apartamento 502 del Edificio Cristina. Además, informe fecha mediante la cual se aperturó dicha cuenta.
4. Oficiar al Banco de Davivienda para que certifique fechas y valores consignados por parte de mi mandante en la cuenta de ahorros No.005100151223 y transferencias efectuadas de las cuentas de Ahorro No. 005170124035 y de la cuenta corriente No. 0560005160017777 por concepto de administración del apto 502 del Edificio Cristina P.H.

5. Copia de consignación efectuada en la cuenta de Davivienda del Edificio Cristina P.H., **por valor total de \$540.000** de fecha 31 de Mayo de 2019, por concepto de Administración por valor de \$198.000 y **\$342.000 Trescientos cuarenta y dos mil pesos m/c ., por concepto de la (1) PRIMERA CUOTA EXTRAORDINARIA.**
6. Copia de consignación efectuada en la cuenta de Davivienda del Edificio Cristina P.H., **por valor total de \$540.000** de fecha 2 de Julio de 2019, por concepto de Administración por valor de \$198.000 y **\$342.000 Trescientos cuarenta y dos mil pesos m/c ., por concepto de la (2) SEGUNDA CUOTA EXTRAORDINARIA**
7. Copia de consignación efectuada en la cuenta de Davivienda del Edificio Cristina P.H., **por valor total de \$540.000** de fecha 29 de octubre de 2019, por concepto de Administración por valor de \$198.000 y **\$342.000 Trescientos cuarenta y dos mil pesos m/c ., por concepto de la (3) TERCERA CUOTA EXTRAORDINARIA.**

Es importante recalcar que el Apto 502 de propiedad de mi poderdante, ha estado desocupado y sin arrendar desde el año 2020 hasta la fecha, debido a que la administración actuó negligentemente al no reparar el daño que se generó por parte de arreglos en el techó que no se realizó en su debido momento sino tardíamente, quedando en mal estado dicho arreglo. Además, por la emergencia sanitaria que se encontraba el país y que fue imposible arrendarlo. Aporto como prueba comunicaciones al administrador.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el siguiente correo: leonardo181995@hotmail.com

LIVIS MELIDA DE LA OSSA OCHOA correo: livisdelaossa@hotmail.com

CONTRAPARTE obra en el expediente.

ANEXOS

- 1) PODER PARA ACTUAR. TRES (3) FOLIOS.
- 2) LOS INDICADOS EN EL ACAPITE DE PRUEBAS Y EN LAS EXCEPCIONES. SESENTA Y CUATRO (64) FOLIOS.
- 3) FOTOCOPIA DE TARJETA PROFESIONAL. UN (1) FOLIO.
- 4) FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA ABOGADO.
- 5) FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE MI PODERDANTE.

Atentamente,



LEONARDO BLADYS CAAMAÑO DE LA OSSA

C.C. 1.136.886.907

T.P No. 376905 C.S. de la J.

Contestación de demanda REF.: EJECUTIVO N° 11001-41-89-013-2020-00241-00

Leonardo Caamaño <leonardo181995@hotmail.com>

Mié 04/05/2022 14:41

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, estoy enviando contestación de la demanda del EJECUTIVO N° 11001-41-89-013-2020-00241-00 DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTINA – P.H. DEMANDADA: LIVIS MELIDA DE LA OSSA OCHOA.

Atentamente,

LEONARDO BLADYS CAAMAÑO DE LA OSSA
C.C.No. 1.136.886.907

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 20 MAY 2022

*Con poder y contestación
demanda en tiempo*

Tatiana Katherine Huítrago Píez
Secretary
*demandado notificado
personalmente*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0241

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago en forma personal (fl. 46), quien oportunamente y a través de apoderado judicial formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Leonardo Bladys Caamaño de la Ossa como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0289

Teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron respecto de lo ordenado en auto anterior, el despacho, resuelve:

1. Reanudar el presente asunto
2. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Albert Valderrama Ruiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término con que cuenta el citado demandado para proponer excepciones.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0808

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd198018b5be42dbc0b85a55e0041ed06065d3741a7b1375531deca9c9adf5**

Documento generado en 01/07/2022 06:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0831

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41695cfa16e076cd2a912018f16a4bcb71e4c9a63eccbb0d1edcfb1cd095e441**

Documento generado en 01/07/2022 06:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0892

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1deed8354a380e01c68637d6d6e8a184c6fdb47e3a13a7bf7ba68b695d4d3**

Documento generado en 01/07/2022 06:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0987

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b2781cbb9009d4dc3d1f3311db40b0103c8d18c0d3d567c83d4926167fff8d

Documento generado en 01/07/2022 06:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1044

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e65277b3c8ec2cd8cd2cbee7819be7af2f6482deefdf16c58ff99637ee9d7a8**

Documento generado en 01/07/2022 06:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1102

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014b670ea39c3cc8c0764797f40128f873a4f0d43331e5030289afa3a6b689cd

Documento generado en 01/07/2022 06:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1277

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe1e7e2225799e095da5b7b539897a215162a459b577e5d0de0eb66e6244be**

Documento generado en 01/07/2022 06:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2021-1277** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de junio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2022-0044** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de junio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0044

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f911448c9b2c346c56e63b76888a720e921e7b95296b9b60a5060b704709f6**

Documento generado en 01/07/2022 06:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2022-0133** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de junio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0133

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba40b63e0fafa40f79d72fee4b59ca8741ea3171b086fb9c44bbc4342a76b3c4**

Documento generado en 01/07/2022 06:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2022-0303** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de junio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0303

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, julio 5 de 2022.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabfed666cdd972774d2a68c25014d2ece9d390666982df4666cf908ec7d18dc**

Documento generado en 01/07/2022 06:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>